

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/1.1.01//15.14 ,

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1749 / 1750

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 58 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso

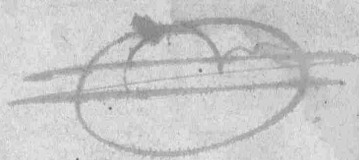
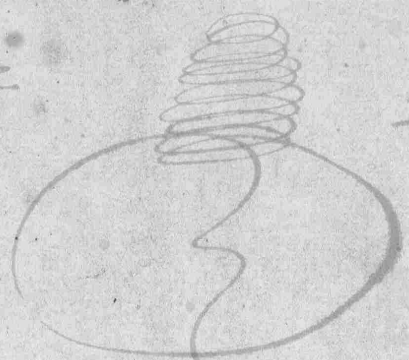


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

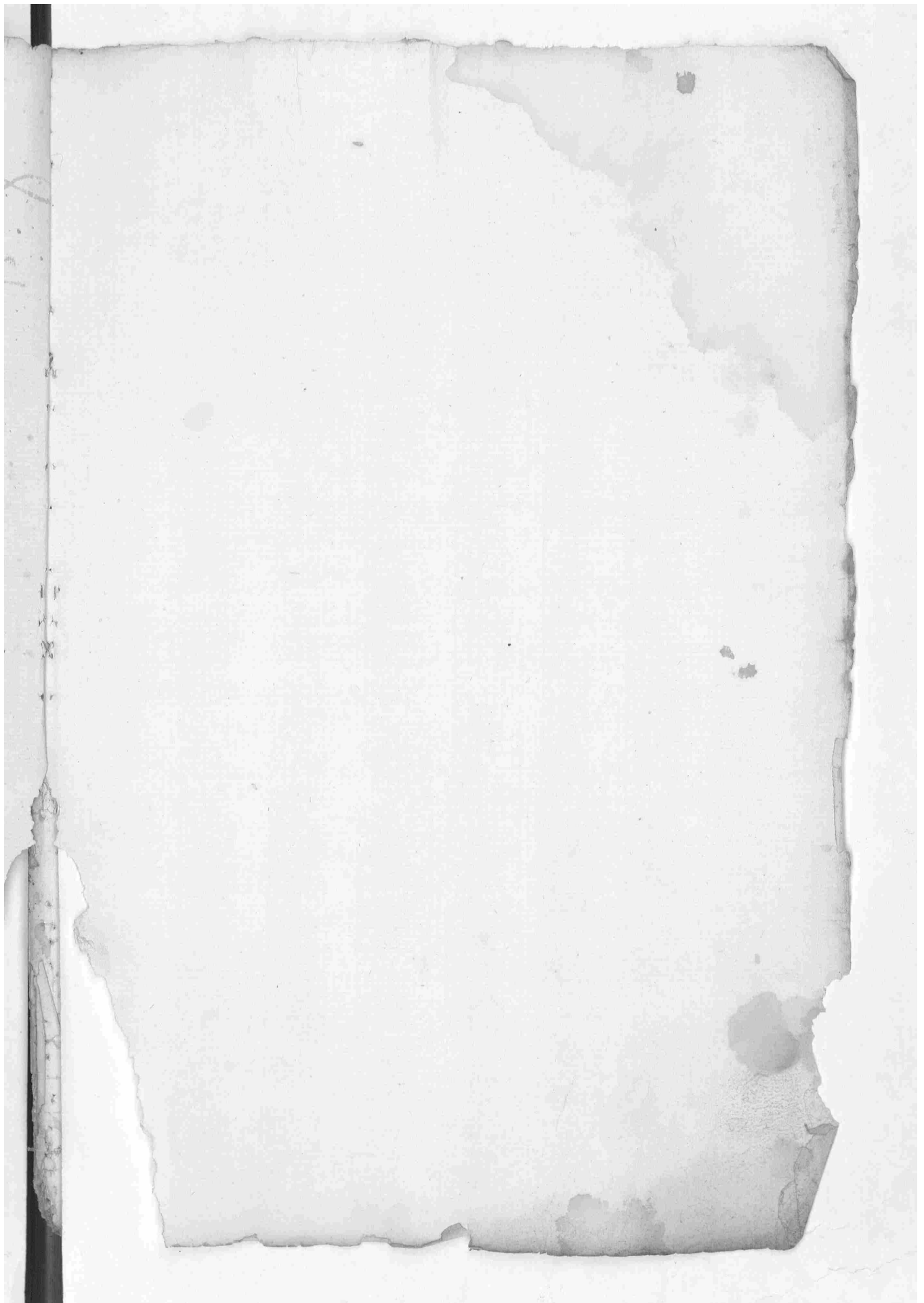
Libro de Acciones y de la Compañía
de S. de S. y Trinita e Indias de 1717.

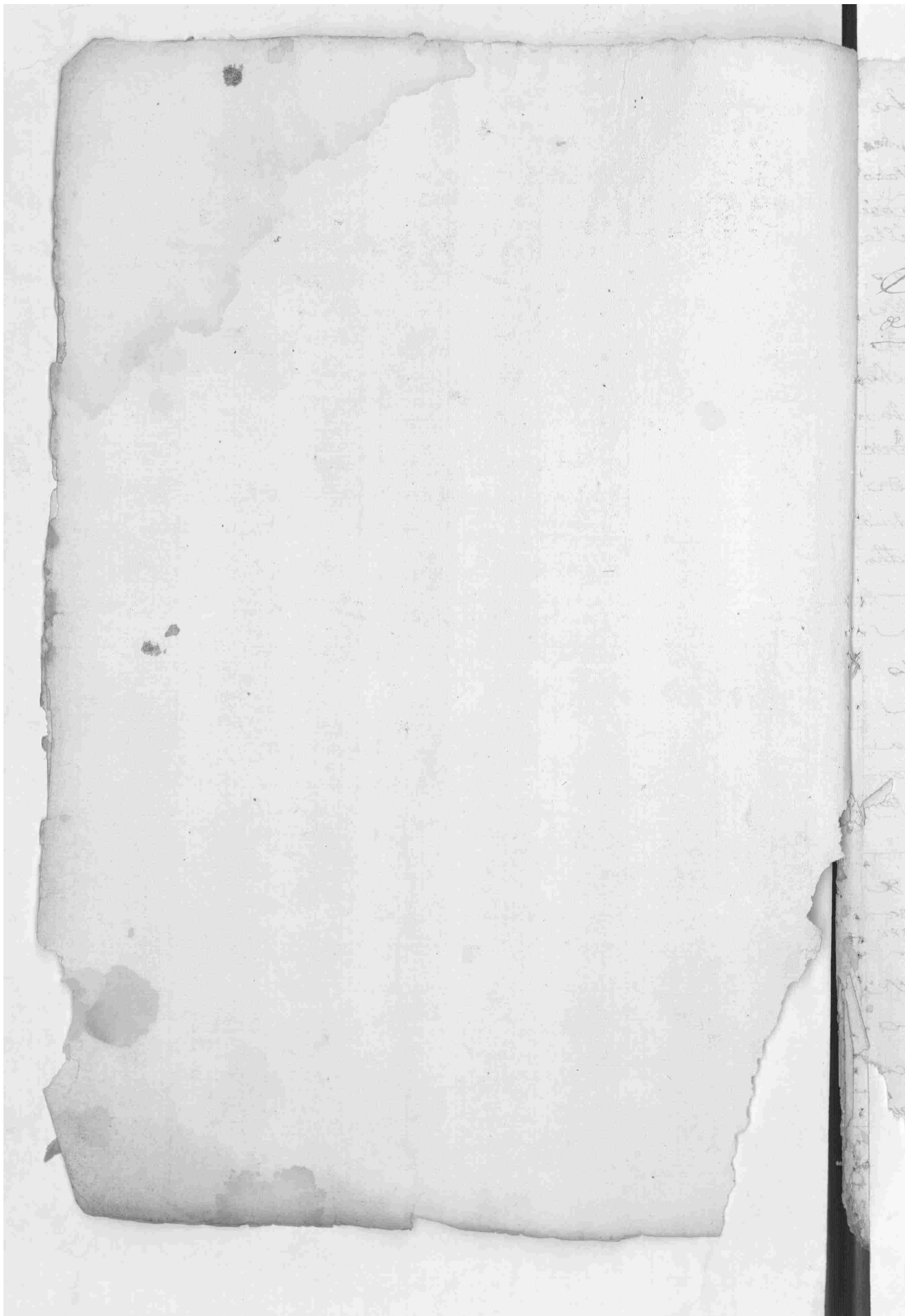


Librae & Scaevola
Alba & Divina



A. M. C.







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Decret. de oficio de Justicia
de esta Real Audiencia de Sevilla
En o. a. de veintidós dias, del mes de Mayo

mill e setenta e quatro años, y siete e a. Los señores
Justicia y regim. de Sevilla, D. Juan de Guzman y
Parahaca, de sinaculard. de oficio, y Decret. de los correos
pondientes, se juntaron a don de campana Canida, y com
pocados de guzman y a la vera

El señor D. Pedro Cortes de Alcaide ordinario
pro del estado gen. unico de la R. A.

Don Juan de Guzman, regidor de canon por el estado noble
Don Gallardo Curado de Juan de Espinosa, y los on pro del
estado gen.

Benito de Loma, Alguacil mayor
Don Juan de Guzman mayor de canon, y don

y voto de don Juan de Guzman, con asistencia de don Pedro
de Alcaide, y don Juan de Guzman, cura veneficiado de la
real chanc. de la Real Audiencia, y la memoria de la
separa practica, con presencia de los señores en la
forma siguiente.

Que por y continencia, estando en las casas consistoriales
y guzman, alcaide de la Real Audiencia, y don Juan
de Guzman, y don Juan de Guzman, y don Juan de Guzman
juntaron, y tuvieron a guisa de un contrato de madena
y registrado de esta manera con el alcaide, con don Juan de
Guzman, y don Juan de Guzman, y don Juan de Guzman, y don Juan de Guzman

llamado D. Juan de Beljerman, hijo de D. Juan de
Guzman, q. vendra, ocha, quebe e D. p. p. o. n. a. s. a. m. e. n. o. s. , de
pues de un mes de dho cantaro, metio lamano, y vaco
impilorio de madera, y del, una ceduta, q. se ha p. c. e. a. s. i.
D. fern. ca. que. d. r. a. Alcalde ordinario de esta villa
de estado Noble, por un año, con veintey dos v. d. o. s.
Balencia de veneno de Albul, veintey tres de mill ve
rento. guarentay tres = D. Marques del Torre Esp. e. a. s.
Lag. v. i. s. u. a. de sus m. e. d. o. s. , y dho. Senor Larocho,
Dijeron de una conformidad, dho. Ven. d. e. s. Cap. e. d. a.
res, v. i. s. u. a. v. i. l. i. m. p. l. e. s. , dando la fianza correspondiente
Lag. f. a. n. g. u. e. con achaque de m. e. d. o. s. de d. e. s. u. s. a. d. e. n. o. p. a. s. a. d. o.
de ex. r. e. g. i. d. o. r. , puede hallarse en acti. u. d. , con lo q. v. e. o. l. u. i. o.
acorra dho cantaro y la ceduta corida en el dho. dho.
cantaro, y se proceda a la saca de dho. dho. dho.
Thaviendo vacado dho cantaro de madera de la dho.
Alca, con vendiendo q. se dice Alcalde de dho. dho. dho.
contad. h. a. u. e. correspondiente, y d. e. l. i. m. p. i. l. o. r. i. o. c. o. m. u. n. a.
ceduta por dho. dho. dho. q. se dice, Juan Esp. e. a. s. , para
Alcalde ordinario, de esta villa por un año, con veintey tres
Balencia de veneno de Albul, veintey tres de mill ve
guarentay tres = D. Marques del Torre Esp. e. a. s.
Lag. v. i. s. u. a. de sus m. e. d. o. s. , y dho. Larocho, Dijeron, de
una conformidad, de ex. r. e. g. i. d. o. r. , dando la fian
za correspondiente
y dho. q. se dice a la dho. dho. dho. dho. dho. cantaro, v. e.
voluió amez en el dho. dho. dho. dho. dho. cantaro, a
q. se dice, regidores nobles, y p. a. u. e. r. o. c. o. n. s. u. l. l. a. u. e. v. e. s. a. c. a.
impilorio, y del, una ceduta, q. se dice D. Diego Labuena m. e. a.
para regidor de esta villa, y estado noble por un año, con
voto de Balencia de veneno de Albul, veintey tres de mill
rento. q. se dice = D. Marques del Torre Esp. e. a. s. , dho.

deparatus mltos, dixerunt, tiene embarazo parana vello
q' siendo necesario, hazan constar por se app.

De evluos, adho cantaro lacedular pilosio, y delho nino
Caco ovi, q' en el d'ia de d'ia, y de d'ia, d'izej. D' Diego Val-
guero menor, para regidor de staui. y estado noble, por
un año, con seis votos, Balencia de venuto, y Albuñ v' rey
ves, de mill veuente y setenta y tres. El Marques de Thome

Oficial, la q' visua por sus mads, dixerunt, tenen tambien
embarazo, q' hazan constar, y pre q' se ofierca, con lo que
vedado, an d'anna, y Maca ovi pilosio, y del mar adula
y dice, D. fran' y honora, para regidor de staui. y estado
noble por un año, con seis votos, Balencia de venuto, y
Albuñ, veinte y tres, de mill veuente y quatro y siete
El Marques de Venue Oficial, la q' visua por sus mads,
dixerunt, no tiene embarazo, vius, y d'ia de d'ia
quante ver tan abonada.

Delho nino vduig azaca delho cantaro, ovi pelo-
no, y del, unacedula, q' dice, D. d'uis d'ucheo para regid-
dor de staui, y estado noble por un año, con seis votos, Ba-
lencia de venuto, y Albuñ, veinte y tres, de mill veuente y setenta y tres.
El Marques de Thome Oficial, la q' visua por sus
mads, dixerunt, no puede dexar de ser Enjeo, respec-
to de hallarse en d'encia de d'ia de d'ia, por lo q'
demanda voluer, an d'anna.

Delho nino, voluer azaca, ovi pilosio, y de d'edula
y de d'ia, dice an, D. Estanuel y honora y appararegi-
dor de staui y estado noble por un año, con seis votos,
Balencia de venuto, y Albuñ, veinte y tres, de mill veuente y
setenta y tres. El Marques de Thome Oficial, la q' visua por
sus mads, dixerunt, du medranie ag' de d'ia de d'ia de
tialmente d'icade d'ia de d'ia, y de d'ia de d'ia.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

Señal, Veruelua arendaraxi, y asi de los p[ro]p[ri]os de o[ra]do y fue
un de una conformidad

Del Sr. D. Juan de los Rios, o[ra]do p[ro]p[ri]o, y del mar
duca q[ue] dice, D. J[uan] Calquero maion, para regidor esta
v[er] y estado noble, por un año, con ocho reales, de balen-
cia de venecia, y el Sr. D. Juan de los Rios, de mill reales q[ue] se
dieren = El Marques de San Estevan

Ap

Los q[ue] visto por sus mandos, dijeron, tenen Embaxar o-
de chara valido, Enanos, de venecia, de os veras, q[ue] se ha
Embaxarado de Venecia, y q[ue] Veruelua arendaraxi, y confesso
de voluio, y el Sr. D. Juan de los Rios, o[ra]do p[ro]p[ri]o, y del mar
duca q[ue] dice, D. Lorenzo Orjedo, para regidor de es-
ta villa, y estado noble, por un año con doce reales
de balencia de venecia, y el Sr. D. Juan de los Rios, de mill reales q[ue] se
dieren = El Marques de San Estevan

Los sus mandos se non: Tenen el Embaxarado de esta
real chancilleria, ha entendido, q[ue] de los q[ue] ora, o[ra]do de
Nobles, por lo q[ue] se ora, Veruelua arendaraxi y
Verague o[ra]do, y asi de los p[ro]p[ri]os, y el Sr. D. Juan de los Rios, de
os p[ro]p[ri]os, y del, unacedaba, q[ue] se da, dice D. Ju-

Ap

de los Rios, para regidor de esta villa, y estado noble, por
un año, con un real, en lugar de embaxar, ausencia de
los q[ue] ora, y el Sr. D. Juan de los Rios, de mill reales q[ue] se
dieren = El Marques de San Estevan
Los q[ue] visto por sus mandos, dijeron, tenen el Embaxarado
de esta villa, y estado noble, por un año, con un real, en lugar
de embaxar, ausencia de los q[ue] ora, y el Sr. D. Juan de los Rios,
de mill reales q[ue] se dieren = El Marques de San Estevan
Los q[ue] visto por sus mandos, dijeron, tenen el Embaxarado
de esta villa, y estado noble, por un año, con un real, en lugar
de embaxar, ausencia de los q[ue] ora, y el Sr. D. Juan de los Rios,
de mill reales q[ue] se dieren = El Marques de San Estevan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVAREN- TA Y NVEVE.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or legal notice, mentioning names and titles.]

[Handwritten text, possibly a testimonial or report, mentioning 'Juan de...' and 'Alonso...' and discussing various matters.]

[Handwritten text, continuing the narrative or report, mentioning 'Alonso Gallardo...' and 'Alonso...'.]

Tras el nombre acabado, la desinaculada. Vobis fuerunt

todos los pilonos, cebulas y cantaros, a la villa de Olliva

la qual es de la villa de Santa Cruz, con un lugar de pescaderia

y todo lo que a ella pertenece. Y de las cosas de las facer y de las

vo; a las cosas de Olliva y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

en el dicho lugar, y a las cosas de mayor y menor dominio, que se hacen

Dono de San Lucas, a Juan Navarro mayor
Receptor de las Indias, a Diego Vazquez



En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Blanco y truxillo, y de las Indias, y de las Indias
nariaguely, y de las Indias, y de las Indias

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a draft or a list of names and titles, including mentions of 'Baencios', 'Don Juan Carras', and 'Don Juan Carrasca'.]

Juan Fernandez de Prada Don Juan Carrasca

Esta es señal
del Sr. Juan Louano

Don Alonso Gallardo

Juan Carrasca

Juan Carrasca

Juan Carrasca

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including names like 'Juan Carrasca' and 'Juan Carrasca'.]

Acuerdo de Enauilla & Balencia de veneno a Chudias, el mes
de febrero, a mill e trescientos e setenta e tres, a los once
de Justicia y treinta e dos de ella, Chuntos segun corumbres, a
Vales,

El nro. D. Juan de las Cuevas de Prado, Alcalde ordinario por
el estado noble

El nro. Juan Matheo Manero y de los padrones de gentes
de nro. D. D. Juan Camasca, prelado por el estado noble y
fian. Juan y Alonso Gallardo y otros por el estado noble
fian. Louisco, Alguacil mayor, y Juan mayor, condeso
y otros condesos y otros de algunas partes, y el nro. D. Juan de las Cuevas
de Prado, y Juan Matheo, y otros condesos y otros de algunas partes
de mediantes a ser fecho, y por el estado noble y otros de algunas partes
pond. a quitar los ganados y otras, y los manes de valles
y otras de condeso, y q. vng. se comuta Valer por algunos
a Retar con todo cuidado, y p. d. c. p. por el estado noble y otros de algunas partes
guardas, y asi para ello, y nombraron, a fern. de Balletero
y al nro. D. Juan Matheo Manero, de los ganados de las partes, a vng. se
de las partes, y la manera de las partes de las partes, y se han
de pagar, y uno de los valles, y el otro de los propios
queda, y el nro. D. Juan Matheo Manero de los ganados, y el
pagara lo que correspond. y segun, y la manera, y los otros de las
y acordaron y firmaron sus mercedes =

Guardas

El nro. D. Juan Matheo Manero y de los padrones de gentes
de Prado y Carrascal
Juan Matheo Manero
Juan Matheo Manero

Acuerdo de Pedro de Vezpion
de las yndias de Madrid

De Pedro de Vezpion
Manuel de Vezpion

Enauilla & Balencia de veneno, a quinientos e tres dias del mes

condurea aconseguila, y Eugasto Larraordinario, nun-
 cal epodra vacar conuo; y asi Vedibia de los dñes e
 para aditigar. Venemos a durne pro proceda con las
 facultades para lo necesario; y por esto, asi lo dixeran
 acordaron y firmaron sus mrdos =

Juan Casq^{te} J. maticos J. maticos
 del Prado mañero

fran^{co} fernandez Alonso gallardo

en ai^{re} senat
 el fran^{co} Louato J. maticos

Juan de sum

Manuel de sum

recibim^{to} de res^{ta} e
 aca de san mar^{tin} a
 Maue del Valencia de huentoso, adu^{er} b^{er}as de los dñs
 maticos, semil^{te} Venenentos, quarta y rueda, de Venenos
 gn^{do} do J. maticos de Prado, Alcalde ordinario por el estado
 de los dñs, y Juan Maticos Mañero, quelo es por el gen. de esta p.
 Villag. En consecuencia de haver parecido a J. maticos Mañero y
 a Franq. regidor de cao, de cano por el estado noble, parato man
 la posesion de un m^o, dixeran: Veladucion dar, y en fianza
 por el m^o de un m^o a un m^o y estando en las casas capitulares, re
 recibieron a un m^o correspondiente quibno y a species cum p^{re}lin
 segun se corresponde, y en su virtud, reducion a un m^o, en señal de
 de un m^o de un m^o, de todo lo qual fueron testigos Benito
 Gomez, Pedro cordero de Luna, y Alonso gallardo, veunos de esta p.
 lo firmaron sus mrdos, J. maticos B. maticos, tambien firmo =

Juan Casquete J. maticos
 del Prado mañero de J. maticos Mañero

Juan de sum
 Manuel de sum

de la corte maragonesa.



SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Aguar de Encomienda de Bal de venasso adus y p...
mer de marro, de mill Veces...
Vizcaya y...
Vizcaya, como lo han de ser y concuerde para la...
Vizcaya...

Don J. de... cargo de...
Don Mathon...
y...

Don Juan...
fiar... y Alonso...
Don Loucas...
concejo...

Ende...
los...
Extension...

U...
no...
de...

Ello...
nar...
de...

Junto...
comprende...
gun...
vinculos...

de la anuacion, ni de las veridicas, circunstancias
Vistos, meritos y causas, conq. Venganio porq. fue
Lomismo q. Un ciudad. de panca, conquis, nueva
real provision, para q. se haga el asno y es lunde, y
veo q. a las panca y en justicia, con la q. se ha de venir
do, en los oia de la m. de q. se halla cumplimen-
tada, en los oia, con dicitamen de l' asno, con
en q. se personeis, de l' asno y mas y m. de l' asno
en comun y particular, reconociendo, q. de hacer se
el asno y asno, Un oia, panca. En justicia, de, pan
motus, a q. uer ninguno, p. de l' asno y contra de l' asno
nosolo, Lomismo y m. de l' asno, q. se tiene
de q. de l' asno, de m. de l' asno, ni de l' asno
por se l' asno, Un ciudad. ni l' asno l' asno
cial, de l' asno, como por q. de, ni de l' asno de l' asno
asno, como pretend. causa l' asno y asno y asno
y l' asno de l' asno tan claro, q. de l' asno, a q. de l' asno
agrega, q. de l' asno, con p. de l' asno, de l' asno de l' asno
lunde de l' asno, con q. de l' asno, con l' asno de l' asno de l' asno
Justo titulo, ya q. no los tubiesen, Un m. de l' asno
ni de l' asno, tienen, con l' asno de l' asno, y de l' asno
do, y de l' asno de l' asno. Lomismo de l' asno de l' asno
y m. de l' asno, que como l' asno, y de l' asno de l' asno
de l' asno, Lo q. de l' asno q. no se de l' asno de l' asno
meas, como de l' asno de l' asno, de l' asno
lunde, y de l' asno, y de l' asno de l' asno, que de l' asno
de l' asno, no se de l' asno, a l' asno de l' asno
no puede recal. de l' asno con el pleno consentimiento q. de l' asno
adunco de l' asno, de l' asno, y de l' asno de l' asno

Delante marañevis.



**SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVENA.**

Imperari p[ro]p[ri]o, Vn[est]o m[er]ito, Le[gi]s
ad que esta Enquenta p[ro]cesion causales que
obligan a esta y unan[te] m[er]ito confirmacion de que
de Dios y Reis de noviembre, del año y noveci-
mo pasado, sobre el p[ro]ceder Dado, q[ue] se concurran
con las expensas necesarias, y se practique, quan-
to sea conducente, ocurriendo de nuevo, adho regio-
tribunal, exponiendo las causales dhas, y quantas
ocurriran, y tales, asinceras, los Justos motivos q[ue]
le impelen, y a que se sobrecaute, facultada real-
la provision q[ue] ganó, conexas apercibim[en]to para q[ue]
vea breues, Encaminando lo todo, por el dho D[omi]n[o] p[ro]p[ri]o
de Guaya y sus d[omi]n[os] V[er]o de aquel Chiduna l, para q[ue] en-
tasada q[ue] delib[er]o con r[ati]o, de la n[ue]va y m[er]ito
del V[er]o. De lo que, para q[ue] en lo subcesu-
no se vuelva, a im[er]ita, y todo lo q[ue] se executara con pro-
prio, para q[ue] en t[er]m[in]o y forma, se im[er]ita. El cual o-
ap[er]ta, y m[er]ito, no se delu[er]a, por otra superioridad
El m[er]ito de conce[si]o p[ro]p[ri]a, ante el V[er]o. Alcalde de sus-
pendan, quantos dilig[en]cia se p[ro]curan, practican, y de-
no concederse, a p[er]te y como quantos Recusos, com-
benpan a esta m[er]ito, con las p[ro]p[ri]as, necesarias for-
mando articulo, y n[on] editos, y a p[er]tando, de la encon-

Señalada en la ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años.
Yo el Rey. Yo el Conde de Castelflorida. Yo el Marqués de Villota. Yo el Conde de Castelflorida.
Yo el Conde de Castelflorida. Yo el Marqués de Villota. Yo el Conde de Castelflorida.
Yo el Conde de Castelflorida. Yo el Marqués de Villota. Yo el Conde de Castelflorida.
Yo el Conde de Castelflorida. Yo el Marqués de Villota. Yo el Conde de Castelflorida.

Lo que de uindio sea, Nelas obligue a los deemas y muerasado que
 se han mostrado por el, cuyo beneficio y gozua de esta daga se repara
 y se obliga, por usmidos, a pagar, de lo que corresponde, de todo lo
 los gastos, y de ocasionen, hasta la defru zua, Entodo lo que
 ynterese año de 1587. Los meprios y rentas de esta daga y a su fiamen
 za, renuncian las Leis, fueros y dros y de otras partes, con tal q se con
 emun de su acuerdo, se obligue a dho D. Juan de Ulpulxon, por cui
 hecho y la quenta, de todo lo q se necesare y correspondia a esta daga
 como a dho, con q a dho de ejecutar y pedir como por obligar
 Cuarenta y tres años, propios, y por sus asilo de fion, a dho daga
 firmaron, y sellaron usmidos de tenon dho de dho daga
 Manuel de Montoya de guarano va, de expresado, y este el que
 me obligo a satisfacer a pagar los gastos que se hicieren, en
 el regimto. Infanteria, y peo y demas, con dho de 1587. de la torre
 y la daga, y de dho de daga de canauera, que suaguado, como
 correspondo, se ha a la muerasado de todo lo q se gaste y de me
 ual satisfacer, y a ello me consto, y en fee de lo, lo firmo, y
 que fue ante sigor, Pedro cordado, Vicente Anzules, y Benito

Gomez, vez. de dha
 D. Juan Carrasco
 Francisco fernandez
 Manuel de Montoya
 Juan Gallardo
 Juan
 Juan
 Juan

Acuerdos sobre Pleyto de
 el daga de fabricacion
 Manuel de Montoya

En la daga de Palencia el de mayo de 1587
 Sei dia del mes de mayo de mill e quatrocientos
 e quince años de nuestra reynada y de la de su magestad
 de Castilla y de su señoria de Leon y de su señoria de Navarra y de su señoria de
 de daga de daga de daga

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Segun los nombres a saber
 el Sr. D. Juan de Caceres y de Padilla noble
 D. Juan de Matos Moreno y de los Rios
 D. Juan de Carvajal y de Torres y de la Torre noble
 D. Juan de Ferraz y de Jimenez y de Alonso Gallardo de Prado que
 son preboste general
 D. Juan de Louazo Aguazil mayor
 D. Juan de Espinosa mayor secretario de los condes
 y de otros en este Reyno americano
 en el dia veinte e cinco de seahcho presente
 averse hecho el acuerdo de un exercito y otros en
 arumpo de se hiciese en el destino ya
 pes y se pretendia hazerle asimismo el Sr. Marq
 de la Torre de las Sinsadas del hereditario del
 Canaveral en este termino: y segun realzadas
 visiones y sean ganadas amandado la real
 chang. y se haga el apes se haga en su y de
 mantengan los y exercidos en la Posicion
 En la este caso para nada tiene la villa
 y replicar, y y aun en el Zuido como acu
 erdo se obligo con D. Juan de Monroya a sa
 rifazer al Arceobispo de Digo de S. delago, por
 veneficio de todos y p. no tener p. gastos supli
 xia de D. Juan. y cuando llegado el caso fue

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

D. En la dha. dha. dia mes y año, yo el Sr. don J. de Chica
Vauz, Alguacil preadente, apear don Garcia Guerra dñ
dico por gen. y comun de los dñs. de esta dñ. a q. En persona
na apear en el dñ. de los dñs. =

otra En la dha. dia mes y año yo el Sr. don J. de Chica
alguacil preadente apear en persona apear en persona
de los dñs. =

Alguacil de nombrar En la dñ. de Valencia del venturo a quatro dies
mt. de los dñs. de los dñs. =

Veneros Justicia y regimto de ella, q. aya so fama y de
nalanan untao segun Costumbre, Enaten. En q. dñs. de
decauidos tiene q. Valia a dependencias a se Ayuntamiento
q. se ofrezcan, Alguacil, y otras dependencias, q. se proa so
veanhoicen, Diferon, y acordaron sus mrdos, Que deuan
en nombrar, y nombrar a los dñs. de los dñs., a Pedro coidero de
na de los dñs. de ella y regimto de ella para q. lo a quien se compen
ta facultad de puden, Enaten. y a se fermedad, de los dñs. de
pitarao y por este asilo Diferon y acordaron de los dñs. de
de a fee, y fueron castigos, Matheo Cortes, Nu. Onado, y de veni-
to honra de los dñs. =

Juan Antonio
Fern. Casque *Admator*
de Prades *manero* *Don Juan Carrascal*
Fern. Fernandez *Terrenal* *Don de*
de los dñs. de Louano *Manuel*

DEBET MARCH 20 1860

PAID TO THE ORDER OF
MAY 18 1860
BY THE BANK OF AMERICA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a ledger entry or receipt, covering the majority of the page.]

de m. rancos.



SEELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Yo Juan de Madro Carrasco, Cura de la Parroquia de San Mateo de la Villa de San Mateo, como mas aya, lugar en dho. Dgo. que
puedo hacer servicios a las Parroquiales de esta Villa e siendo
a mi cargo la Mayordomia de su Fabrica, es tiempo de dho. D.
Con bastante quebranto, por las m. ocupaciones que me
asisten en negocios propios, de mi casa y estado, y medicina
a que es acrecentamiento de otros, no me deo a lugar pa
ra asistir a dha. Parrochial. Plevia. Con la prompla.
tut de lo y cuidado, que se requiere y aya a que e prac
ticado; y así mismo mediante a tener Evacuado y la
inspeccion mi obligacion en el modo am. posible; Venun
ciando en q. puedo y me es facultativo dha. Mayordom.
opara que en ella suceda el sujeto a quien y mol. se
seva encargada.

Supp. d. dho. se seva avernia por admitida esta renuncia
En atencion a lo que llevo expuesto, y en su continuacion
hacera el nombram. de Mayordomo y elevandome enteramen
te de dho. Cargo; Que así es de Justicia que pido dho.

Juan de Madro
Carrasco

Acuendo { Por me s. ponga a e Con el Libro de dho. dho.
y dho. p. los señores su s. d. dho. dho. dho. dho.
segun Corambre de dho. Conformidad de
señor y acordaron debian en nombrar nom
brar a may. de dho. de la Parrochial dha. dha
villa a Alonso Saracana Gallardo vez. dho.
a d. se le hara saber y promette a dho. acordaron

y firmaron sus menz^{es} en la u^a de Bata
 del Benavos a once dias del mes de mayo
 de mill setecientos y quatro y nueve
 Juan Lavigne J. de matorras J. de la Cruz
 de Prades matorras J. de la Cruz
 Juan de la Cruz fran. fernandez
 Juan de la Cruz fran. fernandez
 el Sr. Juan de la Cruz donso gallardo
 Juan de la Cruz donso gallardo
 Juan de la Cruz donso gallardo

Acuerdos sobre
el ganado vacuno

Manuel de la Cruz

En la u^a de Valenzia del Benavos a doce dias
 del mes de mayo de mill setecientos y quatro y nueve
 Los S.^{os} Jurados y Vec.^{os} de esta Jurada segun
 los tumbes y los q^{ue} abajo firmarian y señalavan
 en concurrencia de fran. ganza Quarta sin
 dice prior General el comun y propia Navarra
 Juan Amado de espnias Alonso sarriana
 Gallardo, Nicolas fernandez y Juan Gallardo
 Jurados: granjeros de ganado vacuno y la
 gradores por si ganambre de los demas de
 esta clase. Dixerun q^{ue} en los años anule
 xxiixi sea experimentado q^{ue} por quida re
 los bueyes y vacas de sauer puntos en las
 de las se amadrinan los bueyes con
 las de sauer q^{ue} se embarazan se cubren de
 los otros y esto se sigue q^{ue} se p^{er} p^{er} p^{er}

que quedan de baxo y los buyes
trapan: y de ademas se venen con
de la Real Ordenanza de embarazar
de ganados bacuno la de Otera de carillas para
de se compare y de aly el ganado bacuno
Como y equat tengan en lo superio el
Beneficio Correspondiente y de para
este es esta buena y muy emparada
la de Otera del Rey pens no puede
de dar el ganado de Savor con el baxo
de para la proporzion de uno y otro
que acordado de los buyes solos se que
den en la Mania y de las bacas de la
Labor se compare la de Oterilla, tomi
de venos al menos de ay de se proponiendo
lo en quatro dñs. de se adde cargar en
de los buyes y bacas de proes y me
de quedan y qualm de Beneficio de los
de el ganado baxo se de rine al Rey
de avisando a los Dueños de que ayuden
de reparar no hagan dano en pasar la
de adha de Otera de se de ser la Ribera de los
de don abaxo y de el Dueño de no adista
de ponga de suparte abe baxo de años
de sea de su cuenta y de ello se de su



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

por el minista y a el baquero de consejo
y concurra con los suyos: y p. ser uo de
asi con ueniente del comun y p. eite asi
lo dijeron y acordaron y firmaron sus
m. y con los dhoz =

D. n. Jern. Carquea Jern. Mateo Jern. Juan Carrasco
de Pradog mantros

franc. fernandes erio Jern. alca
Moner gallardo y Jern. Lobanoz

Jern. Juananay
D. n. ual. Hauanay Jern. Thardo
Jern. las fernan Jern. do

Jern. Thardo
en pinaz

A. n. c. e. m.

Hannit de Jernanay

Para despachos de oficio quatro dias



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y OVA
RENTE Y NVEVE.

Mando Extenso de la Prohibicion de Tomas
Blancas Cortas publicads en Madrid a veinte y
seis de Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho
aque remanda arreglar las prohibenias por el
Real Consejo Sobrela Consul de la Sala de lo comun
de esta Real Chancilleria

Manda El Rey Nro Senor en su Real nom
bre los Alcaldes de su Real Casa y Corte que en
conformida de lo que su Mag. se ha acordado resol
ber a con sulta del Consejo de una o en se apracat
cado ala Sala en aviso de veinte y tres del Coru
enue y de lo que segun la citada real resolucion
se ha mandado prevenir al Ministerio de Hacienda
y Guerra. Ningun Juez Alguacil ^{no} es. y Minis
tro de Justicia de los Consejos audiencias y Tribuna
les aunque sea el de la Inq^{on} guardas de todas ven
tas ministerio, y dependientes de ellas ni otra ni que
na Persona de qualquier estado empleo calidad
o distincion que sea, no pueda dar ni de Tomas
Cortas Blancas de las que estan prohibidas en que
recomprehenden las Navajas de Viola o Kuelle de

en el de Gobierno de la Sala de los Señores Alcaldes
de ella, y de ausencias, y en fermedades del propeia
rio desta escrivania lo firmo en Madrid a veinte
y seis de Mayo de mil setecientos quarenta, y
ocho. Roque de Galdames

Con

El Consejo Embista de la representación que el día
20 la Sala de Crimen dehesa Chantilleja de Diez
y ocho de febrero pasado de este año Con el motivo
de las Continuas Casos que hevan a ella sobre
muertes heidas y aprehensiones de Cuchillos de un
filo Compunta Cabo y oja Como de Refones, y de Cu
chillos flamencos Compunta Conta oja de dos dedos
en ancho y el cavo Como de Refones quando a que se si
biese Declarar si los referidos cuchillos de un filo flamen
cos y navajas de chuelle y firme Golpe se devia enten
derse Por como que heidas en las Prohibiciones y pe
nas de las Reales Pragmaticas en todos los Pueblos, Para
Nuevas Competencias que pudieren ocurrir en lo sub
resivo Conseresantes dudas, y que se guardase una
formidad en la Pena que a todos se impusiere en sus
Contrabención y tenido presente los antecedentes
del asunto y lo que sobre todo se dijo por el señor
fiscal; Ha acordado que esa Sala se arregle a el Tanda

publicado p[or] la de Alcaldes desta Corte en veynte
 y seis de mayo del año proximo pasado de que es
 copia la adjunta, y para que sea scido enterado de
 esta resolucion, y la haga presente en esa Sala del
 crimen solo p[or] auto y orden del Consejo, dan
 dome en el presente aviso de sucesivo, para po-
 nerlo en su o[ra]cion. Dios Gu[er]de a V[ost]ros señ[or]es. Como
 deseo Madrid veynte y nueve de Abril de mill e
 seiscientos quarenta y nueve. D[omi]n[ic]o Miguel fernandez
 Manilla: señor D[omi]n[ic]o x[rist]obal Zebegin y Molina

En la Ciudad de Granada en ocho dias del mes de
 mayo de mill e seiscientos quarenta y nueve años. Los
 Gobernador y Alcaldes del crimen de la audiencia
 de su mag[ist]ad. auentore dado quenta en la sala por
 el señor D[omi]n[ic]o x[rist]obal de Zebegin y Molina del con-
 sejo de su mag[ist]ad. su oydor y Governador de dicha sala
 de la Carta orden de su mag[ist]ad. y s[up]l. de su R[oyal] y supre-
 mo Consejo de Castilla firmada de D[omi]n[ic]o Miguel fernan-
 dez Manilla susc[ri]pta y confecha en Madrid en ve-
 ynte y nueve de Abril proximo de este año. D[omi]n[ic]o
 da adho señor Governador. Con la copia del v[er]bal
 dando publicado en la villa y Corte de Madrid en
 veynte y seis de mayo del año proximo pasado al
 que por dha orden se manda arreglar las Provi-
 dencias de la Sala sobrepuntas de Siman Blanca

En

21
Cortas en resolución de la Consulta que se hizo so
bre las dudas que en esta se ofrecían Dixerón que en
obediencia y observancia de dicha Real orden
y para sumas puntual cumplimiento devían
demandar, y mandaron, que para su noticie
dad se publique Vando en esta Ciudad y fijen Co
pias en los sitios públicos, y asimismo de ella
y para que se comuniquen dicha Real Resolución a
todas las Justicias ordinarias del Distrito de
esta Real Chancillería se haga Impresión de la Ex
presada Carta orden Real Vando, y de este auto
y autorizado del Infante exipio ^{8^{no}} de Cámara del
crimen mas antiguo y del acuerdo de la sala de
dichos señores Comobiene la dicha Copia que se ha
dixido ser en forma de pliego sellado a los Co
mexidores y Justicias de los Partidos de dicho Distrito
de esta Real Chancillería para que estos en la prime
ra Vereda que se les ofreciere y porne Causas en ella
costas la comuniquen a todas las Justicias ordina
rias de los Pueblos de sus Partidos y todos lo hagan
públicas y fijen edictos para que a todos comparezcan y
que se entreguen Copias a los Maestros de Numeros
y se guarden del numero mas antiguo de los Pueblos

29
para que se aneglen todos a lo que se manda poniendo
termino de abieno así executado y rematado con esta
Compañia de Compañeros amano de dho Señor Governador
Y así lo proveyeron y rubricaron: Yo D. Melchor de Segura
ya fii Presente.

Es Copia del Vando orden y auto de la sala que
ahora queda en los Papeles del auesso de los seño
res al Cabdo del Crimen de esta Real Chancilleria
y en cumplimiento del mandado Yo D. Melchor de
segura escrivano del Rey nuestro Señor de Camara
del Crimen mas antiguo y del auesso de dho seño
res doy la presente en Granada a trece dias del mes de
Mayo de mill setecientos quarenta y nueve años
D. Melchor de Segura

Remítome a su original que queda en los papeles de la escu
vania de Cavildo de mi cargo Mexena y Junio de mill e tres
de mill setecientos quarenta y nueve años

Lazaro Zubran Lopez



para el pacho de officio quatro años

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA:
RENTA Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro miso

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NUEVE.

Don Fernando por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon de Aragon católicos
Reynos de Jerusalem de Navarra de Gra
nada, de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Ceruela de Tersena de Joridova
de Corvega de Murcia, de Baen señor de
Sicaya y de Molina &c. A todos los Corregido
res Alcaldes mayores Alcaldes mayores y
hordinarios y demas Jueces Ministros y Per
sonas de todas las ciudades villas y Lugares
de estos nuestros Reynos y señorios a quien lo
convenido en esta nra Carta tocare y fuere
notificada y a cada uno y qualquiera de vos en
los lugares Distritos y Jurisdicciones. Salud y
gracia, Saues que por el Sr. D. Gabriel Ortiz
Abogado fiscal de la Superintendencia general
de Penas de Camara gastos de Justicia Campo

y ordenanza de nos Represento que en cumpli-
miento de su cargo tan de año xx. de su cargo y
Patrimonio aya procurado promover todo quanto
aya estimado por conveniente a su aumento y
mejor observancia de las muchas y valudables
Reglas dadas por los Reyes del Libro octavo
titulo veinte y seis de la Recopilacion y otras
por las que se precaven todas las mas seguras
al mejor cobro y distribucion de estos efectos
y su pertenencia teniendo notado entre otros
particulares que en las ordenanzas que se hacen
por los Pueblos y an hecho de muchos tiempos a
esta parte procuran defraudar el dño que tiene
en las penas conque precaven la observancia
de los cap.^{los} distribucion en tres partes Jues
Denunciador y Consejo Removiendo enteramente
el haver Respecto alas penas de Camara te-
niendo entendido que por el año fiscal en expe-
diente de aprobacion de ordenanzas pidió que

en él y en todas quantas el nro consejo aprobare
 se entendieren con la calidad que hubiere e apli-
 case a las referidas penas e camara la parte que
 por leyes e otros Reinos y dno le correspondia que
 era la mitad de la condenacion a la tercera parte
 segun su calidad con que se avia confirmado el
 nro consejo; por cuya providencia disposicion de
 las leyes y fundam^{to} e dno que asistia a este d^{re}
 efecto antes y despues de la providencia qualquiera
 ra aprobaciones e ordenanzas se entendian sin
 perjuicio de esta Regalia propia de nra r^a Perso-
 na cuyo r^o Patrimonio se avia considerado de
 fraudado por este medio en considerables canti-
 dades y venian mayores si se prohibiese para
 que asi no subrediese lo expuso al nro consejo
 por mano del Marques de los Uanos de nro con-
 sejo y Camara como Supp^{te} de los efectos enun-
 ciados apr^o e que teniendo lo por comben^{te} se
 diesen las ordenes mas precisas para que en lo
 subreido no se concediese la aprobacion e orde-

12
narras ni se permitiese a los Pueblos su for-
macion sin que por ellos en las penas conque
las concubas deservian se aplican a la Real Camara
la parte que le correspondia y en quanto a las que
se allasen aprobadas con la aplicacion de las tres
partes al Denunciador y Jues (a los que les esta
prohibido por ley aplicarse parte alguna) corre-
sen conque se hiciesen quatro partes aplicada
la aumentada a la Real Camara con lo que queda
va en parte atendida y no se desatendia su anti-
guo aprobado de uno, y visto por los del nro conse-
jo con lo que sobre ello se dijo por el nro fiscal
y expuso el Merito de aqueos delos Uanos por De-
creto que obedeyeron en primero de este mes de
acuerdo expedir esta nra carta. Por la qual os man-
damos a todos y cada uno de vos en vros Lugares
distintos y Jurisdiccion que luego que la recibais
o se os haga saber dispongais que en todas las

ordenanzas que en lo dize de formar en por
 esos Pueblos para su mejor Hon.^{ra} y Gobierno
 de qualquiera condic^on y calid^{ad} que sean sin
 excepc^on a las otras leyes segonda y entienda
 la aprobac^on que de ellas se consiediere con la apli
 cacion de las penas que en sus capitulos se se
 ñalaren a las de n^{ra} M^{te}. Camara en la parte que
 corresponde a este efecto y por lo que mira a las orde
 nanzas que ya estan aprobadas por el n^{ro} Consejo
 se hagan quatro partes de ella aplicando la una
 al mismo efecto de n^{ras} penas de camara a cuyo fin
 dareis todas las ordenes y despachos que se requie
 ran hauyendo de publicarse en la forma acostum
 brada esta n^{ra} Camara en las Ciudades villas y
 Lugares de ese partido, Juris.^on y distrito y que
 resiente en los Libros Capitulares de cada
 Ayuntamiento para que hauyendo presente a las
 Justicias que entraren les conse y cumplan

lo que queda prebenido por combenir así a nro. re.
servicio y lo cumplireis pena de la nra. merced
y de cada cinquenta mill mrs. para la nra.
camara de lo qual mandamos a qualquier v. no.
que sea requerido con esta nra. carta la no.
tifique a quien combenga y de ello de testimo.
nio; y quexemos que el traslado ympreso de
ella firmado de D. Joseph Antonio de Narva.
nro. secretario y v. no. de la camara de lo que
residen en el nro. consejo de lede la misma
fe y credito que el original. Dado en Madrid
a quatro dias del mes de oct. de mill setec.
quarenta y ocho = Gaspar obispo de obiedo =
Juan. Manuel de Herrera = D. Pedro Juan
de Alfaro = D. Juan Ignacio de la Cruz y
la Carrera = D. Blas Jover Alcaran = Jo. Gu.
Niquel fernandez Munilla secreta. del Rey
nro. señor y du. no. de camara la hizo.

es unánim' por su mandado con acuerdo de los

de su Consejo = No^{da} Diego de la fuente =

et alí. haviendo visto = No^{da} Diego de la fuente =

Copia de la que queda en los libros de la Junta

Junta General de las ordenes militares de mi

Cargo de que se ha visto = ena. V. n. n. n. n. n.

de copia de la que queda en los demas papeles y exte-
nientes a la comision de dichos efectos a que me Remito y

para que conste como de ella doy la presente en la Ciu.
de Merida a primero dia del mes de Julio de mill e setecientos

cuarenta y nueve años

Yo el Rey =

Yo el Rey =

Yo el Rey =

Yo el Rey =



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.**

*Prohibida de imprimir de agora en adelante sin licencia de
nuestros señores los señores Justicij de Castilla, de la qual
Junta segun Costumbre a saver*

el Sr. Dn fern. Carque de Prado de Madrid, de Madrid,

el Sr. Juan Marches marqués de los Rios

el Sr. Dn Juan Carrascal de Canales de Madrid,

el Sr. Alonso Salgado Jurado y fian fura del Real

el Sr. Fran Lovato Alcaide Mayor

*el Sr. Juan de la Cruz, Comisario de los Comarcas y bove
del Ayuntamiento*

*Prohibida y enteramente prohibida a todos los señores
Reales de quien fueren sus señores, y Encomendados de sus Reinos
haviendo llegado a esta parte de las Companias de Castilla
de Andalucia han hecho los alcabam, Contada equidad y
qualdad y propian, sin disimular ni de ventar anu
quino de los que deban ser perdonados, y si que se ha
dado a Fugoso Garcia de Vero de ella y arador de los
Junta de Bueyes Comarcas pro pia involada y pe
dido de las abanas y por al moladero a Maria de Luna
y una tambien Comarca pro pia de las puevas Un hispo
devia embarazando sacar de la No pa gano pe
Nando Condevacato al Sr. Dn fern. y tambien
Dn Santiago Garcia pro hexm el Sr. Fugoso*

Con el mo^o de un^o **Inda** Casar^o de u^oberm^o
 sea p^ouerto imbarazando uno y otro la Real^o
 a^o de^o, y que en p^o parte, y Jun^o, Uo^obre^o
 todo op^ouerto yenda p^ouerto de la Real^o Ju^ordia
 C^oo ejemplo toca a^o seguir, las Ju^ordias
 quemad, y em^o a^o que no se bulnere p^o lo que d^o
 Jeron y Acordaron Sum^o, qu^o d^o e^o de^o de^o
 Uen e^o quanto d^o. Com^o p^orra a la p^ouerto que d^o
 sea hecho Emb^o t^o b^o n^o a^o sea d^o de^o deban Con
 na d^o e^o, e^o d^o m^o d^o q^o sea e^o f^o cas^o
 y otorgando poderes y em^o Instrumentos
 para las querellas y p^orra^o con^o todo a^o for^o
 de los propios de esta Villa de lo que se o^o r^o r^o
 Como era p^orra^o p^orra^o de^o ad^o su^o p^orra^o
 las e^o p^orra^o de^o p^orra^o y de^o e^o p^orra^o a^o d^o r^o
 d^o e^o p^orra^o p^orra^o de^o p^orra^o p^orra^o de^o p^orra^o
 r^o p^orra^o para q^o nada e^o p^orra^o e^o p^orra^o d^o
 Ven^o e^o p^orra^o p^orra^o los defectos que hubiere Con^o
 la Real^o Ju^ordia^o, y p^orra^o de^o d^o p^orra^o a
 Acordaron y firmaron Sum^o de^o

Juan de los rios J^ordia^o
 de Prades
 Juan fernandez Alonso gallardo e^o es^orenal e^o li^o
 Juan fernandez
 Manuel e^o p^orra^o

que las suauar diender a otras paues & el Reyno
 de fabricar o con otros mouidos y el pando como
 eberredoluer las otras quas e ha de alar bendido
 en las p^{tes} adonde las litan diuixidas se haia
 cobrados sea falsas muchas otras auendone a cubido
 de la Conyosha e auendone muchas otras
 de no se fraud y por p^{tes} de las otras
 se curuendo a las fianzas dadas y las con p^{tes}
 Jones para cobrar. e los fudores los dias tocantes
 a las otras y los otras impuestas p^{tes} de
 e fraude se haia hallado sex personas de familia
 auro y conforme a dno y que otros Reyno los d^{tes}
 que como se me fuesen fianzas que quedan
 obligadas a los d^{tes} que no se supiere y
 aboradas quida Multas y de d^{tes} y de las
 de las otras e como p^{tes} principal de las y que
 se entomoran con mayor auer con y curado
 con se hubiere e despachar de al Tedulama
 mandando a los d^{tes} de las d^{tes} e otros mis Reyno
 de iguales que en las Villas y lugares endones
 no haia Comisarios ni otros de las otras que
 las fianzas se fueren tomar e los Compadores
 de las otras se ana bonadas p^{tes} el Reyno
 y seguridad de todos los dias de las otras que
 se aueriguare y Comprobare haer cometido fraude
 los tales Compadores de declarandose q^{tes} no ienidos
 fueren p^{tes} la Cobranza de los dias hubiere d^{tes} y
 fueren quenta y Resp^{tes} de las otras y de cobrarse
 de las y medianas e as en la actual nom^{tes} de las
 otras e quenta e con D^{tes} de las otras e con el mac
 hcan e todas las otras e me caus^{tes} q^{tes} no ienidos los fraudes
 e por d^{tes} de las otras e p^{tes} tanto p^{tes} q^{tes} an de se ocurre

deute maraueois.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE

Requeridos p. a. un. d. n. el Rey. En la ciudad de Lima a... mandado... para que... lo que... el Rey. En la ciudad de Lima a... mandado... para que... el Rey.

Compañía... de... el Rey... Madrid... el Rey.

21780 1725

37



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT-
RENTA Y NVEVE.**



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, a fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nuestrs Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestia, y faltas de cosechas; à cuyo intento en quinze de Julio del año de mil seiscientos, y noventa y tres se expidieron ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de el, se reintegrassen, y estuviessen reintegrados todos los Positos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estuviessen debiendo por qualesquier personas, y que de haverlo executado diessen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pusiessè en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiassen al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en forma,

Juan

A

ma,

ma, que hiciessen fee, de que personas eran deudores al cau-
dal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y
en virtud de que ordenes, o licencias se les havia prestado lo
que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron a los
nuestros Corregidores, y Justicias subsepsivas; y por la omi-
sion de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los
Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada,
den providencias para que se executen las reintegraciones, co-
mo mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos,
motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Con-
sejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimien-
to de este tan importante negocio; por lo que en veinte y
tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que
estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos,
originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos,
que por la escasez de aguas acaescio el año proximo passado,
que obligo a los Labradores a quedarse sin el preciso alimen-
to, por empanar los barvechos que tenian hechos; causa para
que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se
quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que
estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se
hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y havien-
dose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este
presente año una abundante cosecha de Granos, con que pu-
diessen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus
urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los
Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun
en las mayores necesidades, mandamos procedieffis a la rein-
tegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vues-
tros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis
que les pertenecieffen, y de ellos se huviessen sacado, o pres-
tado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Con-
sejo, como sin ellas, de forma que estuviessen reintegrados
en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion
de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y
Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella,
en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los
nues;

nuestros Corregidores, y Justicias, y ofreciendose algunas dudas, y embarazos, se mandò por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes à sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expressando las facultades que les estàn concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada posesion en que estàn de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose à las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones se les hace, y faca en las Residencias graves cargos; haviendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como



obispo

A 2

queda

85
queda expreſſado, que luego que la recibais, continueis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, assi con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necesario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas son deudoras al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorio, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por si las reintegraciones, participandolo à los dueños de la jurisdiccion, cuidando vos de que esten reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por queja, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendolos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omissas, constando de su renitencia. Y haviendo entendido asimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, ò Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras ha-

chou
A
ciendo

ciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines,
 convirtiendo el producto en usos propios, ò en efectos à que
 no està aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces
 estàr los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tam-
 bien à estos perjuicios, que resulta principalmente contra los
 Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en ta-
 les casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y manda-
 mos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque
 porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera
 parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la
 fementera, en los meses que corresponde, y no otros, repar-
 tiendola entre los Vecinos Labradores, que consistiere tener he-
 chos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar; sin que
 por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y
 justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Po-
 sito, porque los que le fueren deudores han de ser, como man-
 damos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, has-
 ta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban,
 zelando las Justicias, que los Granos que así se prestaren, no
 se conviertan en otra cosa mas, que en la fementera; y de lo
 que se repartiere en esta forma, con expresion de los lugares,
 porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de
 reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostum-
 bradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à
 remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respec-
 tiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo hacie-
 ran, zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este re-
 partimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Cor-
 regidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, des-
 de cuyo dia el Pueblo que necesitare de algunos Granos para
 la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiem-
 po, acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la ne-
 cesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo pre-
 sente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la por-
 cion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que
 no fuesen deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro
 tiempo

de los

tiempo se repartiere, se sentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Ecrivano del Concejo, y personas à quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual no excediendo el Pan, que acada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, conno por obligacion guarentigia, sin que el Ecrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolverán al Posito; así los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à que personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren, y practicaren, se procederá contra los inobedientes à la mayor severidad, y passará persona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos, atrassadas, y corrientes; debiendo zelar asimismo unos, y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad, sin atencion à respeto alguno, y solo si à la urgencia, y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados, que se os sacarán por via de multa en caso de contravencion, por venir así à nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carra, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Ecrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y treinta y cinco. El Obispo de Málaga. Don Juan Joseph

SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct.
Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de
Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez. Munilla, Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize
escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo.
Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chan-
ciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico.

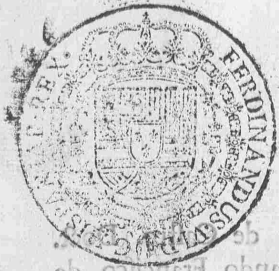
Demitome asuorig. que queda en la sordamada
demi cargo, y papeles de el porito. Lerena y de septiembre
de mill setecientos quarenta y nueve =

Francisco de Somoza

Aguerdo: En laui. e Balencia de Venario, a quinze dias
mes de Septiembre, de mill setecientos quarenta y
nuebea, Los señores Justicias reg. e stau. Jun-
tos segun costumbres, en vista de la real resolution y m-
pueda de el escopia la que precede, Diferon y con-
daron segun de el Cumpla, segun y como de preceptua
y lo firmaron sus merds. señalando el nono =

[Handwritten flourish or signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y OVA-
YENA Y ENTE**

Joseph de...
Don Bartolomé de Henao. Don Fernando Fráncisco de
Quinoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario
del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Cantara, la hice
escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo.
Registada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chan-
ciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

Acuerdos

En la ciudad de Valencia el Benigno primero dia

de Villa = Log. visto y entendido, Pothos venoxes. Diferen
 y acordaron todos de una conformidad aludido y conarionada
 de Libre Reguacion. Pothos no Alcaldes, con ymposicion de
 Aguardo de Sauvando, para el proximo año venidero de
 San Miguel Anadelante, y los sucesivos años, limbernadenos
 Para que los ganados y ganadurías se aprovechen las ha
 besa de cavillas, haviendole a uera a Jorge Garcia de Sada
 mayoral y poderado de los dhas. D. N. y D. N. Pablos, sus Due
 ños Log. de los Joneso, años de la dha. Alendico e has
 para con deluorado de unmo, eno voluen a vender has yexas
 alla deca de cavillas, y para que vuyque otro y faved y ács.
 modo en lo sucesivo, Pothos val áeste conceso no venden
 has yexas Pothos de cavillas, á lator de Reguas y ganad
 do deca de cavillas y vendendose no se puede conseguir y a exponer
 Enexas Pothos de cavillas de comen a Pothos con otras yexas cau
 ras, y Lamenta de haver sin que el dho. Alendico de Regua
 de lo prohibe, y para q. no áteque y ignorancia de sus dhas
 yexas y personas en las casas e yexas, Alcala y
 yexas y Prada que tiene en el d. de Laja, y fecho yexas
 en la forma que dasa Pothos de cavillas de este Ayuntamiento
 y de esta Providencia, como corresponde, y el d. de
 yexas que Pedro Laja uno de los dhas. yexas de
 yexas de cavillas y personas yexas, con yexas.
 yexas de cavillas y personas yexas yexas yexas yexas yexas
 yexas yexas, señalando de los noveno, de los dhas. yexas
 yexas yexas yexas yexas yexas yexas yexas yexas yexas yexas

de Prades
 Monse gallas de
 Juan de
 Juan de
 Juan de
 Juan de
 Juan de

En la villa de... de... a... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...

En virtud y feroce Caudales...
la demerueca...
los barbochos...
para...
comunicacion...
que...
mandaron...

Don...
Juan...
Francisco...

Una es señal...
de...
Manuel...

En la D. de Valencia del venoso...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

benemos a mill de las cosas que son...
Justicia y Regim. estatu. Junta. segun costumbres, y los que
a las 8 firmaron y señalavan; a la sazón día y mes que caula
de acuerdo de una conformidad, que a nombre y nombre con
e república de Bullas, a Pedro Gomez menor, con obligación de repar
en las y cobrarlas y qd may. e concesso hospeder. El religioso
y preceptos de las hades raras, y en la región segun costumbre
don de don J. fern. Casguero, Alcalde y J. honer. v.º p.º pasen
a la ciudad de Toledo insolencia de levantar el d'peccator
e mudad de mudación y vno de repudiar cono guerra se escriba
aldia. por Marques de la Enseñada sobre señale alim.º
a estatu. y no cono guerra se ve y vno de una de heras de las
Dios de su concesso, cono mudación, y las mismas condicio
nes qd hasta aqui han servido para redimir la d'pacion
y de de p'prietades, medianas y qd con los d'pendios no ay
nada para la mudación de los sepasae
Publicase dando prohibiendo el manchonea en las d'neis
digo y qd ninguna persona come, ni famente de las d'neis
nas de de mudación, o de la pena de d'ndennar. y por de
asilo de señore acordaron, firmaron vno mand.º señalando
el fin de su = recibios cada de los reyes de guar. de la m.º y d' de heren gana
a la sazón de señore ya acordaron sus mand.º, qd en atención a esta
para pasar a la mudación de la granada fian.º ha Guentada d'ndico y qd
e su a su vencia, se cono responde sus creaciones y d'neis, y para
y lo p' d'ndico a hacer su santana may.º e concesso, se de ven e d'ndico
y d'ndico el poder qd de señore y de señore, para que
y aca que quanto corresponde a el d'ndico comun, lo que se
se para d'ndico, luego qd señore de d'ndico = Non y p'all
Canguero = Inquis.º de señore, Carrasco, fran.º de señore, P.º de señore

Faint handwritten notes in the left margin.

82

Condo a Shagan todon los gastos medros q' ocurrieron
hasta q' los dos reynos tubunales de examinen lo q' es
tau. de uapracocan; por dexa negocio de tangre de do i y
por dte d' sila acordaron firmaron e us mudo, veñalando el

Ino rupo =
Don Fernand Cortes
senal del N
padouator
Don Mateo Portuancarraced
Manuel de gan a perz
Dono gallardo J.
Dono rano
Dono rano
Manuel de rano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Ves
p.che



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VFIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Testimonio de Real Provisión de la
Real Audiencia de Granada

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Granada, de Leon de Aragon de las cortes de Castilla de Navarra de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia
de Jaen y de Avon la Justicia de la villa de Balencia del Denoso de
Lud y Gracia, Tuviené noticia de la Real Provisión que apedim.
de Año fiscal por los dho. mros Alcaldes de los hijos dalpp, de Santa
audiencia, que reside en la ciudad de Granada, con despacho en el
día quatro de Julio de Año pasado de mill seiscientos quatro
y siete para que luego que fue sedes requerida con asistencia del
vno síndico mro, hiciese sedes, que el dho. no de cauido de Sevilla de
case copias y compulsa de Receim. de hijo dalpp que el concesso le
nia hecho a D. Lorenzo Riquelme yermo de ella con ymposicion de
todos los ymposim. de diligencias que para el hubiesen precedido
y q. asimismo se sacase testimonio de todos los libros y papeles
de cauid. en que hiciere constar el estado y posesion en que se
havia tenido al dho. Sr. Lorenzo desde que havia sido receuido
lo que hiciere remitir dentro de quince dias ante nos, por mano
de Año fiscal para que en su vista viese mos. Sapruidencia con
ben. lo qual cumpliere sedes y dho. no pena de Docientos Ducados
y con aperceim. que pasado dho. término, q. no haviendo lo cum-
plido pasaria a receptor de su ma. conde a su vista costas a esse
costas y sacarle dha multa = concuía ma. Provisión parece
fulsteis requerido; Ten su cumplim. practicado varias dilig.
de las que hicisteis remision ante nos, por mano de Año fiscal
quien haviendo las visto, puso cierta Respuesta y por los dho.
mros, nros Alcaldes de los hijos dalpp en vista de todo fue proveido
Riquelme = Despachese a fiscal de S. M. Real Prov. p. a
g. Justicia de la villa de Balencia del Denoso Imcomencia de
como sea requerida, haga requerir y que se requiera al concesso de
ticia y req. de dho. sus pendas, y haga suspender en el estado y

Handwritten signature or initials.

10
Poesion de hijo dalgo, a D.^o Lorenzo Cúgado, Verino de dha
villa, y que por ahora se repartaytrate como ha elano pechero
diximandote a supaga, y en caso necesario, sacandote prem
da, y de lo de poruestamonió y reseruas e vudío a dho D.^o Lo
renzo para que me del como te combenga; Y para que ento
do tpo conste a los demas concejos y Capitulares haga poner
en el Libro con.^{te} de Cauídor, un traslado de dha Real Pro.^o
con las dñlg.^o que se poraxicaren, y las dñlg.^o las remítan a la
sala de nra de quince días pena de Lient. Ducado, y con
diximandote de receptor a su conta; Proviendo por los señores
Alcaldes de los hijos dalgo de la Audiencia de S. M. que lo fu
bricaron, Granada y más nuebe de mill seiscientos Cing.
años: esta rubricado = D.^o Joseph de Entrala y Rueda fui pre
sente = Y para que tenga efecto lo contenido en dho auto
fue acordado, dar esta nra Carta para vos, por la qual os
mandamos, que luego de como la recibais, se conella seais re
quiendo por parte del nro fiscal, veais en el fecho auto
por los dhos nros Alcaldes de los hijos dalgo porobeido que
desuso en esta nra Carta Paymexuto e Incorporado
y lo qual deis entodo y porotodo, segun y como en el se contiene
y vasso de la multa y dñlg.^o de nra de nra no hagais lo contra
rio pena de la nra merced, y de veinte mill mrs para la
nra Camara: e lo qual mandamos a qualquiera de vos
lanovafique y de ello de testimonio Dada en Granada a on
ce de mayo de mill seiscientos Cing.^{ta} D. = D.^o Luis Anol
de Cardena = D.^o Rodrigo de la Torre = D.^o Sevastian de Al
faro = Lo D.^o Joseph de Entrala y Rueda S.^o de Cama
ra y más de los hijos dalgo de la Audiencia y Chancilleria
del Rey Nro Señor; Sabido escribía por dho mandado con
Ag.^o de sus Alcaldes de los hijos dalgo = Por el Chanciller =
D.^o Alexandro Pedro de Mantos = D.^o de = Tome Varon =
D.^o Alexandro Pedro de Mantos

Cumyo

Cum

Cumplim^{to} En laui. de Valencia del Benito o águatro días de Añes de 47
Junio, de mill e setecientos y Cing^{ta} y 9. Los señores D. Fern. Cas-
quete de Rado, y Juan Mateo Mañero, Alcaldes ordinarios,
por el Sr. y ambos estados de ella, haviendo recibido
en el correo de este día la real Provision de S. M. y señores Al-
caldes de las sala de hijos dalgo de la real Chancilleria de las
ciudad de Granada, sacaron ensus manos, y sacaron
pusieron sobre su Cauera como Carta de surco, y señores
rural, obediéndola rendido, mandaron sus mandos, y se
guiera a laui. Junta en su Ay. para q. tiempo apuntual y
deuido efecto q. se preceptua, Lo q. para Añes de 47 y este
efecto sus mandos se mandaron leer, y por este asito
cumplieron mandaron y firmaron sus mandos = D. Fern.
Casquete de Rado = Juan Mateo Mañero = Brucm

Manuel de correa
Cumplim^{to} En laui. de Valencia del Benito o, á cinco días de Añes de
Junio, de mill setecientos y Cing^{ta} y 9. Los señores D. Juan y
reg. de estaui. que á las 10. firmaron y señañaron, Junta
segun contumbre, de combocad. de los señores Alcaldes
Lo Manuel de correa Sr. de S. M. pp. de el Surg. y este
Cauido, requeriendo señores con la real Provision de S. M. y
señores Alcaldes de las sala de hijos dalgo de la real Chancille-
ria de la ciudad de Granada q. antece de leyeron la deuen-
bo adverbium, por quienes entendido sacaron ensus ma-
nos, besaron y pusieron sobre su Cauera obediéndola rendido
y en su virtud dijeron de uian de mandar y mandaron q. luego
ymcontinenti, con asistencia de su Ay. y de los señores Alc.
de este año reparadores q. lo han sido de las Contadur. r.
y secutado entre ellas de el servicio ordinario, de todo el
año cor. y en el Padron original y cobrador de anote por hom-
bre Pechero, segun los hombres vuenos, y vecinos pecheros
por el estado gen. de este dho. y de pechar que á uelido y libros
Lo q. le toca pagar por uercion, desde este del punto en adelante
tanque vasso de las reglas q. le correspondan segun los vuenos



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

xraíces q. tribúe sy lo mismo ressecute en las demas contá-
 buaciones y cargas q. en lo pres.^{te} y futuro dcurran como á las.
 demas de dho estado gen. apremiándole á sus pagas vacando
 prendas y los demas permitidos; á d.^{no} Lorenzo Sínaga con
 reuena de su dño haciéndome lo sauer, para los efectos q. se pue-
 dan combenir, y si lo pidiere de lo de testimonio como es
 costumbre y todo se ponga por fee y dilig.^a poniendo en el li-
 bro de dho. copia a la letra de todo, y dha r.^a Provisión
 para q. de y mas en adelante se obedezca y cumpla lo
 mandado por dho. regio de despacho, y quando se pueda á su
 gar, y proximacia; ya si mismo mandan á dho. pres.^{te} q. no
 buep q. de posesión de dho. r.^a se lo haga sauer con la
 aduertencia de q. de uno en dho. dño no brenuancia;
 y lo manden cumplir á los repartidores y fhoq. de auto
 de. de remita cerrado y sellado por el correo ordin.
 Las dilig.^{as} orig.^{es} á dho. regio venado tenaficado por mas
 no de dho. d.^{no} Dicitate de dho. de Burgos Acordos
 de Consejo de. M. y Escal. de Madreal de la de chi-
 for de lo de dha real Chancillería de Granada, con la
 subscripción correspondiente; y por ser á sí lo acorda-
 ron, obedecieron, y prouidenciaron sus mercedes de que
 yo el d.^{no} don J. de. D. J. Carrascal = Fran. finá =
 Alonso Gallardo = Señalo comunacum M.^o Juan Louiaco
 Valquaci maior = Jul. Lancara = Abtem = Manuel de
 Coura

dilig.^{as} de sus Enlav. de Valencia de A. Denton, á diez y seis días de A-
 pendion, mes de Junio de mil setecientos y Cing.^{ta} de, los señores D.^{no}
 Juan Casquete de Prado, y el mariscal Juanes Alcalde ordi-
 nario por el M. y ambo estado de ellas; D.^{no} Juan Carrascal cargo

De jure maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

de fado reg.^o decano por el estado noble, fiam. finis, y Alonso Gallardo, que son por el gen.^o fiam. Louaco Alguacil Mayor y Juu. nra. may. de consejo, todos conbor. y otros en el Rey. Juntos segun costumbre; y por q. antes no han podido concurrir los reparadores q. fueron de las contribuciones, puesta dauia falta uno, todavia por q. no dexengas lo mandado en la real Prov.^o q. precede, hauiendo Concurrido Diego Lopez Jaxa, Mateo Cortes, y Santiago Peter Sorzano, que son los otros tres reparadores, para efectuar y cumplir lo acordado por esta auia; en virtud de dicha real Prov.^o de suspender de su estado noble a D.^o Lorenzo Argado Ver. de ella, al dandole de real, con nominacion de esta breuete por fecha q. asse fin. se saca alabista Aragues gen.^o de Caudales eng.^o constar tener mill quatrocientos de sena in. de bienes raíces, por q. de cargar la contribucion de Aragues r. ordinario y extraordinario, a los hombres Pecheros, yremiendo tambien presente el padron desta contribucion eng.^o de halla Adho D.^o Lorenzo, con millas en blanco con la anotacion de noble, cuya dicion no se dexesta, anstando de el margen, y por ual de dicho nombre y apellido; se hallana por honore peche no en virtud de real Provision de Madrid de millor de la de la real Chancilleria de Granada, y por q. en la ciudad con tribucion salio Amillas de N.^o por ocho, de pago, con esta respecto de ser vna de las q. deue pagar de los diez d. de Arago y de Aragon de esta r. eng.^o deueca de diez m. y de diez m. de Arago y de Aragon para ducobrianna, y lo mismo se ha anstando en el padron cobrador p.^o q. la contribucion como los demas hombres pecheros, rubricando en uno y otro Arago y de Arago q. de hauserse efectuado asi de fe; y para q. conste se pone Por dilig. quedando todo aduertido para en lo sucesivo

Por no haver foras ois Padron Esbrante en g[e]neral
 tingan somobtes de Sto. Pecheos; Mo fiamaron d[e] m[u]ltos
 Conditos reparadores, Señalando el n[ro] noiaue de g[e]neral de g[e]neral
 rep[re]s[en]ta[ci]o[n]es = D. fern. Casquetta de Grado = Ju. Mateos
 Maneros = D. Juan Carrasca = fern. fern. = Alonso Gar
 llando = Señal conuna Caua = fern. fern. Louatto, Alguac
 il maior = Juan de Diego Lopez Jaxar = Matheo con
 tes = Santiago Perer Craano = Juan de = Manuel
 decoras

W. / En la d[e] havi. d[e] ho dia diez y seis de thome y año, Lo el s[e]ño
 notifique a p[re]s[en]cia de la Real Provision Juante
 ade, y demas diligencias q[u]e se obrigen, a d[e] Lorenzo Magado
 de uno de ella, a quien en su persona a p[re]s[en]cia de su fecho de
 fe, y asimismo la d[e] de haver sacado copia que se puso

en el libro de Alguacil, hasta esta fe = Conue =
 Conguerda, con la Real Provision, y su cumplimiento. y notificación
 original, que por aora queda en mi poder; hasta su remi
 sion al s[e]ño don Beren de Branon de Burgo de don, de don
 de don. M. y B[is]cal, de la Real Sala de Hisp[an]ia de don de don
 de Real Chancilleria de la Ciudad de Granada; por el conue.
 de su dia; a quien me refiero; y en fe de ello: Lo firmo
 en el d[e] Manuel decoras, s[e]ño de s[e]ño. M. pp. y del Jurgado y
 Cauildo de esta d[e] de Balencia de el Benito, de y a p[re]s[en]cia
 de uno de sus señores y firma en ella, a diez y ocho dias de mes
 de junio, de mill e trescientos y cinquenta y tres

Testim[on]io de Verdad
 Manuel decoras

Testim[on]io de Verdad de nobres de Manuel decoras s[e]ño de s[e]ño. M. pp.
 Chibalgua de el d[e] de Navara y el Jurgado y Cauildo de esta d[e] de
 y testimonio de Verdad a los señores que el me senta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Vienen, y D. xpoual Nauarro Balera, familiar el
vno officio vecino de ella, requirio a los señores Jus
ticia y regim. de ella, con vn real Pribilegio e nobleza
deidalguia, y suertura, a el cumplim. y demas diligenci
as, es como se sigue

Real Pribi. D. fernando ponalgracia de Dios, rey de cas
teja, de Aragon, de las dos sicilias e Ceru
salen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de
valencia, de Galicia, de mallorca, de serilla, de
Cerdeña, de cordova, de corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las
Islas, de canaria de las Indias orientales y de
Liberuales Islas y tierra firme, de Mar occi
dental, Archiduque de Austria, Duque de borogna,
de Brabant, de milan, Conde de Espuñ. e Fla
des, dech, y Barcelona, señor de Sicaya y de
Noluna &c. En quanto por parte de don J.
xpoual Nauarro Balera, natural y vecino
de Avilla e Valencia de Aragon, en la pro
vincia de laoria, y familiar de la Inquisición
de Sierena: me ha sido hecha relacion, que a vi
os, como vuestros padres y abuelos por am
bas lineas, haueis sido Labradores, por medio
de vuestros siruientes, sin haueer scido
oficio y m. señores, antes de los honores de

Alcaldes y Justicias de Thauilla repudiadas veces en
vuestros estados general, ya un los de estado noble
a falta de copia de hijos dalgos, ayudando con unos
propios Caudales a talibis de los pobres, por cuion vue
nos procederes, y vuestra Limpieza de sangre, ha uido
rdo siempre distinguido del comun, como consta
de lo Insinuado y Justificaciones q' haueis presen
tado: Duplicandome que por que deseais ilustrar
vuestra Casa y familia, para poder veros en
en otros empleos de mayor consecuencia: sea sabido
Conceder Privilegio de hidalguia para vos, vuestros
hijos, y descendientes, en la forma acostumbrada
respecto de concurrir en vos, y en vuestra familia
las circunstancias correspondientes para obtener
este honor (o como la mi merced fuere) y hauiendo
se visto de mi real oñ, en el mi consejo de la camara;
por resolucion mia a consulta suia de quince de abril
proximo pasado hevenido en condescender a vus
traymancia; y en su conformidad; por la puse en
re de mi propio mano cierta ciencia y poderio
real absoluto de que en esta parte quiero usar
y no como Rey Señora Natural, no reconozca
re superior en lo temporal: Hago y constituo
a vos el Acosorresado D. Cosme de Thauilla Valera
y a vros hijos y descendientes por linea recta de ma
xon perpetuamente para siempre fijas, nobles
hijos dalgos, para q' por tales seais, y sean haui
dos, tenidos, juzgados, y reputados; y por tales, y por
de todos los atributos, honras, franqueras, exen
ciones, huerdades, preeminencias, y prerrogativas
q' segun Leyes, fueros, y costumbres, de esta mi
reino gozan, pueden, y deuen gozar los de mas hijos
dalgos de ellos: Queda, Quedan traer y poner en

50
Vuestros escudos, ropaveos, Casas, Capillas, otras
y sepulcrales, y en las otras partes que quisierdes
y por quien tubierdes, vuestros ramos, timbres, escu-
dos, y blasones que os tocaren, y quieros, y permias
que en eis de ellas, y la traigais, y traigam, vos, y los
dichos vuestros hijos y descendientes de ^{vos} y natu-
rales, varones, y hembras, por linea recta de da-
cion, como hombres hijos de lego, y por sus perso-
nas, y proprias viudas, y agredables de cui-
cion hechos, a sus reyes, y veniores naturales, las
mercedion ganadas, y ganaron, y aquirieron; y
vos y ellos, cada uno en su parte perpetuam^{te} para
siempre y para siempre, como tales hijos de lego, de cas
y de can libras, exemptos, francos, y reservados
de la paga y contribucion, de qualquier guerra tri-
butos, y reparacion de pedidos, moneda forera
maximosa, pechos, y venicion ordinarios, y
extraordinarios, de las cosas reales y concejiles, y
otras y proposiciones, Levas, Caruages, y de qual-
quier de guerra. Y de las cosas foras de y foras de
ni valia a los a grandes, ni a las cosas, que
se repararen y vuestros repararen, a los hombres de
nos pechos, ni tampoco podais, ni pueden ven-
compridos, ni aquiridos vos, ni los dichos vuest-
ros hijos, y viuos y descendientes, a usen ningun
na carga real, ni personal, ni mixta, o alguna
de los officios, y ministerios, de aquellos hombres
hijos de lego notorios, de estos dichos mis reynos
deuen ser reservados; Lo mismo que vos el dho J.
especial Placado de la Real, y vuestros hijos, y los que
a delante tubierdes y tubieren, y sus descendientes
por linea recta de daron que fueren, y descendieren
de ellos, perpetuam^{te} para siempre y para siempre, no eais



Quinto marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ni sean presos ni encarcelados, por ninguna deuda que proceda de causa civil, ni deus, ni sean autormentados en causas Criminales, ni Casosgado pública ni secreta, sino fuere, segun, y de la manera que serva ya costumbre, y ha usado ya costumbrado con los hijos dalgo, y podalo, y puedan con y los otros vuestros hijos y descendientes por línea recta de varon recabir en guarda, y custodia, Casallos, forasteras, y Casas fuertes, y valso de Pleyo ó menage, recabir en otras maneras los q. hicieren, otros hijos dalgo, y hacer todos los otros actos, ceremonias, y solemnidades q. los demas hijos dalgo, notorios de estos otros mis reinos, pueden y vuestros hacer, y q. como tales sea tratado, y honrado por mis ministros, jueces, Justicias, audiencias, y tribunales de estos mis reinos, y por los Concejos, así de la dha. de Valencia de Bemboso, como de todas las ciudades, villas y Lugares, Colegios y Universidades de ellos, donde son, y los otros vuestros hijos y descendientes, por línea recta de varon, viéndose y vivieren y residieren; auto de los quales, y cada uno de ellos: mando á sí mismo ó á admittan á los oficios de Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, y mitad de oficio de Justicia y reg. q. de sueten, acostumbren, y deuen dar en cada un año á los hijos dalgo desolar conocidos, en qualos

veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

que en Ciudades, villas, y lugares de esta dho mis Reynos y en otros, y en demas dho de regidones perpetuas, veinteyguatro, algunos de maiores, y otras qualquiera dignidades, Conlas preeminencias, honras, y precedencia de asiento, y lugares, que por Reyes, Cédulas, Provisiones reales, fueros, Costumbres, y estatutos pertenecientes a la mta de los hijos dalgo, y a unq digna, ya segun lo expresado, concesos, cotellos y uniuersidades, quitadas en dndenarras confirmadas, unidas, y guardadas, o cedulas particulares o provisiones reales, o de los Reyes mis antecesoros, o estatutos particulares confirmados, unidos y guardados o prohibidos en contrario, confirmados y concedidos en amplísima forma y Congenerales y particulares Clausulas de derogacion y derogacion de qualquiera de Claraciones, gracias, o mides hechas por mi, o por los Reyes mis antecesoros, o de las qd hicieren, o mis sube rores hicieren de aqui adelante, o con otras quales quier Clausulas derogatorias, en que se requiera, y mande que los tales dho y preeminencias no se puedan tener, ni los hijos dalgo de sangre, ni que se pueda decir, ni alegar q las palabras de las tales dndenarras, Cédulas, estatutos, o prohibiciones, se han de entender en caso verdadero, y no en caso fctio: porque quiers o en aienda no hauesse comprehendido ni hauesse de comprehendr, todo lo que hubiere en contrario, a la mta de qd por esta mi Carta o hazgo en vno favor, y de los dho vuestros hijos, y descendientes de los dho, y naturales, por linea recta de varon (segun dho es) todo lo qual quiers y es mi voluntad, se o qe ya las mugeres de los dho qd tubiere des, o tubieren

[Handwritten signature/initials]

Asi durante el matrimonio, como quando viudas de vno y
de vno hijo y descend. por linea recta de Aaron, (como ha
expresado), y de vna y guarda, a las mugeres, de los hijos
de los, de estos mis Reynos, sin embargo de qual es que
de leyes, y practicas, y sanciones, cedulas, Provi-
siones, estatutos, y constituciones de ellos, y sean
o en pue dan en contrario, de lo conuenido, en estas
mi Carta, como special, e individual, derogacion
de mis leyes y practicas, aunque sean, hechas, y
promulgadas, a instancia, y supplicacion de el Reyno
Junto en Cortes, y disponen, o despues de lo que
den ni concedan Cartas de Hidalguia, ni otras se-
mejantes a personas algunas, y que si se dieren, no
se contengan, a las honras, franqueras, e immuni-
dades general. de vnos a vnos las monedas; La
similitud sin embargo de la practica de el de
nro Rey D. Juan el Segundo, hizo y promulgo en
la villa de Madrid, a quinze de junio, de mill quatro cien-
tos guarenta y cinco, en la D. de Balmuesca; y las
que el Rey D. Enrique, hizo en las Cortes de Ca-
brils, en la villa de Ocaña y Santa Maria de Nieba y
disponen y semejantes Cartas de Hidalguia
Sean en si ningunas, aunque se libren y despachen
con clausulas exorbitantes derogatorias, y de pro-
prio motu, e iuxta ciencia y poderio de el absoluto, y
quando se dieren y concedieren, se contenga hauser se
dado y concedido con desquenta de lo pedido, y Pechos,
de los lugares, a donde vibieren, la personas, a quien
se concedieren, y de las tales mercedes, como hechas
contra leyes, y fueros de estos mis Reynos, y en pe-
cunio de vnos, deuen ser obedecidas y no cumplidas
y por lo mismo no halgan, sino en cierta forma, y
para ciertas cosas, y segun en tal caso, deuen ser
venaladas de los de mi consejo; y oia, sin embargo
de las leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer
por los señores Reyes Catholicos, D. fern. y D. Is-
abel, en la villa de Madrid, y despues en la ciudad de To-
ledo el año de mill quatrocientos, o chenta y uno, y

Provisión y Pragmática que hicieron en la de Salamanca - 52
ca, en veynte e tres de febrero, de mill quatrocientos ochenta e
y dos, y las de exaraciones, en ellas contenidas, sin em-
bargo de las demás Leyes, y Pragmáticas, Cédulas,
y provisiones de qualquiera título que sean, á sí de los dho
venorables reyes Cathólicos, y D. Juan el Segundo, D.
Enrrique quarto, como D. Enrrique el Primero y
D. Juan el Primero, y las confirmaciones hechas y
sobre Cartas mandadas despachar de ellas, en la ciu-
dad de Palencia, á siete de febrero de mill quatro cien-
tos, treinta y uno, y disponen que ninguno se pueda
excusar de pagar pechos y servicios, por carta de pri-
vilegio que para ello tenga, sino estuviere á senten-
da en los libros, y en las condiciones del Cuaderno
de las mandas y valuado, y en los muestros de la conta-
duría y asentada en ellas, y otros que se hallan
y hallaren en los libros de recopilación de mis Leyes ó de las
ó de mandas de mis Audiencias y Chancillerías en la de la B.
partidas, reyes, emperadores que tienen y disponen que en
esta materia se han de entender las palabras en seme-
janzas Cartas y Concesiones en el proprio y natural ven-
tado, y no en el que admite la letra de ellos y que solamente
duren por voto de los Señores de Aray que las Concede y otra que
les quier, cuya disposición pudiera impedir el efecto de
esta mi Carta en todo, ó en parte; todas las que desabuso
y de error, y de por ninguna, y de ningún valor ni efecto
y brian así, como todas las palabras por palabras, y en todo
lo que fueran áquí y mixtas y referidas quedando
en su fuerza y vigor para en otras cosas y casos; y esta mi
Carta derogación y abrogación ha de valer de qualquiera disposi-
ción que se hayan hecho ó de aquí adelante se hicieren por
Capítulos de cortes en cortes ó fuera de ellas con quales
quier solemnidades Clausulas y formas; y otros sin
embargo, de que por los mis fiscales ó por los consejos de
las ciudades, villas y lugares, universidades y personas
particulares de estos mis Reynos, que pretendan ser dam-
nificados ó perjudicados por esta mi Carta, digan con-
tra ella y a quien que la relación q. tube de las Causas
que me movieron, ó de quien movieron á hacer esta mi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

quando ó en alguna parte de ella no fieron Cuentas ver-
daderas ni verdaderas, y que hubo en ellas obreccion y sub-
reccion y que demas desto las otras Causas y rrazones,
quando fueran en sí verdaderas, no fieron justas ni ver-
des que por ellas vos y los otros vuestros hijos y descendien-
tes mereciades, tan gran merced; por que mi yntencion
y voluntad es de suplir todo, y que sea quien de facto de-
obreccion y subreccion y relacion de causas verdade-
ras que en la que tengo haia havido de hecho ó de dolo, aung-
yo haia sido menor bien ó mal y fama de los que se pudiera
ó de cuera de ella, ó de los que se de cuera Callar y si hubiera
dado Lugar á ver informado de la verdad de ella; por que
no por eso de cuera de conceder todo lo contenido en esta mi
Carta, segun que en ella y tan cumplida. ^{de contentar}
declara; y que yo y mandando que las Alegaciones que con-
tra el tenor de ella y mi yntencion y voluntad se pue-
ran de cuera y alegar, ni otra cosa mayor ni menor ni que
de deducir judicial, ni contra judicial. ^{de} ni por vía de
áberiguada ó verificada, pue da perjudicar ni perjudi-
car para que esta mi Carta, y lo en ella contenido de ve-
de vuestros hijos que á lo veniente tenéis y tubiere des en ade-
lanza y á vuestros descendientes y hijos por línea recta
de daros perpetua. ^{de} para siempre fama, sin em-
bargo de las Leyes y constituciones que disponen que
las derogaciones hechas por palabras generales, no se
entendan á estos casos particulares vno fueren he-
chas en cierta y particular forma y concierta y deter-
minada y solemnidad; y declaro que esta merced que así
me ha sido por causa honrosa, y por servicio que me
hauéis hecho que me han movido á concederlos, y por reves
de la prorrata de ella; por lo tanto y seguro por mi fe y pa-
labra real, que vos y los otros vuestros hijos y descendientes



Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Por línea recta devaron en todo tiempo y para siempre jamás
 no ser mantenida y guardada esta mi Carta y gueno or-
 den ni quitada ni disminuida en cosa alguna. Lo mandamos por
 ella en hays, por mí, ni por los reyes mis sucesores por vía de
 declaración, ni por decir que sea quere hacer, quida o tena de
 satisfacción por otra vía ni en manera alguna otra cosa equiva-
 lencia á sí o cedula y provisión particular, como en es-
 cucion y Cumplim^{to} de Concesion hecha en favor de sus re-
 nos a instancia y suplicacion de sus procuradores Juntos
 en Cortes generales, convocadas para averar y determi-
 nar las cosas concernientes a bien de ellos, o en otra qual-
 quera forma: = Lo prestami Carta en cargo á los subce-
 lones que despues de mí reynaren, en sus mis Reynos, y
 mandos á los ympañados, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
 des, nobres, Púeres de las oñes, Comendadores, y
 subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuer-
 tes, y Alcañes, y á los de mi Consejo, presidentes, oidores,
 demis Audiencias, y á mis Alcaldes de lo del no uo uo,
 y á los quaciles de mi casa y Corte, y Chancillerias, y á los do-
 ctos Corregidores, ásisstentes, Governadores, Alcaldes ma-
 yores de las d^{tas} de Santam.^{tos} y á los quaciles merinos, Rebores,
 y á los de los Concejos, y á los de las Justicias, y mis
 nombrados, á unque sean de guerra de qualquier título y
 Cavaleros, escuderos, oficiales, de ombres buenos, y per-
 sonas particulares, y á los mis intendidores, recaudado-
 res, empadronadores, y recolectores de los pedidos, moneda-
 forera y mantimiga, y de otros qualquier servicio ordi-
 nario, y extra ordinario, pecho y repartim.^{tos} Reales-
 personales y Concesibles de guerra el d^{ño} J. christoval
 de auarro de la era, y de otros hijos que al preo. tenen y lo
 que cubieren des adelante, y que descendieren de ellos, varo-
 nes y miembros deo y nacida les por línea recta de su non

debiere des sex hōies; y exēmplos, en quien Conaibuyen
ni deuen Conaibuya los nobres hijos dalgo, y otras quales
quier Personas a quien lo referido tocare; que si estubiere des
puesatos y escriptos en los libros y padrones en q. se ponen y es
criven los nobres **hombres** pecheros d. lo exēmplos y es
crivos, o al den y boxen de ellos, y pongan y asēnaen a vor.
y alor d. los vuestros hijos, que a pres. tenais, y alor que tubiere
des y abieren a delante y asus descend. ^{des p. n. y naturales}
por línea recta de varon en a los hijos dalgo, en virtud
de esta mi Carta, y lo hagan guardar y cumplir, en la for
ma q. mas combenga, y contra Atēnon de ella, no bayan
ny pasen, ni consientan ni ny pasen, aora ni en ayo a lo q.
ni por algun caso ni acontescim. ^{antes} o defendan ny an
paren, y hagan a ny pasen y defenden en todo lo referido
ny no consientan ni den Lugar, a quemis procura dores fi
cales, ni lo concesso de las Ciudades de las Ciudades p. i
llas y Lugares m. b. s. d. d. de, Colegios, o personas par
ticulares, con titulo, nombre, de delatores, o pongan en
baxas, ni y n. p. d. m. Judicialm. ni sean oidas ni ad
mitidas, sus demandas, redarguciones o p. d. m. Judi
cial, o en a Judicialm. que por esta mi Carta, y m. u.
y he por **Inhibido de consim. etales causas**, a vilos que
ces q. aora son, como lo que a delante veran por p. p.
riam. para d. m. y refamas, y que si todavia en algun
caso p. x. a. o y m. c. d. n. t. m. los que as oieren o a d. m. i. e.
ren, o hubieren oido o a d. m. i. d. o. Las tales demandas
o p. d. m. y si hubieren deducido, o deduxeren, en quicior
Jurquen o n. t. e. n. c. i. e. n. a. v. o. r. e. l. l. o. P. o. p. t. o. u. a. l. C. a. u. a. r. a.
dalera, o ario hijos y descendientes ^{los} y naturales
por línea recta de varon (como que a referido) por tales
hijos dalgo en virtud de esta mi Carta; y que de las ven
tencias que necesaria y preciamenae, han de dar en b. o.
favor, y delor d. los v. i. o. n. hijos y descendientes ^{los} y natu
rales por línea recta de varon: Quiero y esmi volun
tad que los presidentes y oidores de las mis audiencias,
o libren y despachen coeutorias para q. en todo tiempo
se guarde y cumpla esta mi Carta, sin embargo de
qualesquiera Ordenanzas y es. t. l. o. q. haia en contrario

✓ En mi nombre mando a mi fiscal que el oficio de aquí adelante
lanche que viniendo requerido por o por o por o por o por o por o por o
hijos y descendientes de él. y naturales tomen por vos o
por su Algueria de ellos favor y defensa de preito, o preito
que o fueren movidos de sede de Abia de la Datta, de esta mi
Carta para que no se ponga en ella. y sea ymbiolable
mente guardado y cumplido, todo lo en ella contenido
segun y como aquí se contiene y declara; Si el dho
mi fiscal no o atendiere, y defendiere, luego que por vos
o por su Algueria de vos hijos, o sus y descendientes fue-
re requerido: mando a los dho mis Alcaldes de hijos dal-
go, y a los dho presidentes y oidores de las dhas mis
Audiencias y Chancillerias que Compelan, y manden
o asista y defienda vuestra Causa, y mancomunien
do en todo su oficio en vno favor; y si de hecho fueren
oidos, lo que pretendieren por turbar y contristar
esta mi Carta, sean condenados en todas las costas,
procesales y personales, y gastos que hubiere des hecho
obicienedes, en la prosecucion y defensa de vuestra dho, y en mas
los danos y meneses y menor Causa que vos o creciere en
entramas. Sin que falte Cosa alguna, Si vno dho
Comprova el Cauas, y a tener, y los dho vno hijos y
los que vos o ellos tubiere des tubieren a de Santa Cruz des
cond. (segun dho es) Si vniere des o quisieren mi Carta
de privilegio, y confirmacion de esta merced: mando
a los mis concertadores, y otros mayores de los dho Reys
y confirmaciones, y a mi Mayno Chanciller y notario
mayores, y a los otros oficiales que estan a su tabla a mis
veller que se laden, librenasen, y de llenar las sumas
que fieren, sin que se turbaran que se pidieren des y me-
nester hubiere des, sin poner en ellos en pararas, ni di-
ficultad alguna, que asi es mi voluntad: Si de esta
mi Carta se ha de tomar Sarcason en la Contaduria
General de Indias, de mi real hacienda, a que esta yn-
corporada ha de la media annata: expresando haverse
pagado, o quedado asegurado esse derecho con de Sarcason
de Ague y por o aze, sin cuia formalidad, mando sea



Teiute marañesio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En ningún valor, y no e admitta ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro, y fuera de la corte. Dada en San Juan de los Rios de Mayas, de mill setecientos y cinquenta = Doñ. Rey = Doñ. Augustin de Montañas y Luyando = Doñ. Rey = Doñ. Riera, labi. ce escribía por sumando = Doñ. Ocho & Barcelona = A. Marques de San Estan = Doñ. Estrada = Doñ. Ferron = Doñ. echanalles maior = Doñ. Ferron =

Coma de la y como e raron el privilegio de hidalguia ed. N. ex cupo 2017 = 6 to en las ocho folias antecedentes en la contaduria general de labores de la Real Hacienda, en la q con sus haveres de cada uno fecho al día de la media annada de veinte y cinco mill mis de p. por tasar on y en el ve expresa, como parece, a pliego de veinte y ocho de la Comisaria de la Camara de esta años. Madrid do Junio, de mill setecientos y cinquenta = J. Antonio Lopez Valde-

Cumplim^{to} y obedecim^{to}

En la villa de Valencia del Reino, de veinte y quatro dias de mes de Junio año de Venor, de mill setecientos y cinquenta, los señores Justicia y res. de ella Juan de Guzman Contambre, presidente y Manuel de corate V. no de N. de la y de Murgado y Cauillo, J. op. real Navarro Valera familiar del Santo oficio V. de ella, requirio a sus m. en los señores J. fern. Casquete de Rado, y Juan Mateos Mañeros, Alcaldes ordinarios por d. N. y no y otro estado de ella J. Juan Carrascal, regidor de cano por el estado noble, fian. fern. y Alonso Gallardo que lo son por el general fian. Louato Alguacil maior, y Juan s. may. de concel. y todos vocales de Cauillo de ella, con un real privilegio para la merced de Rio Imbrato, Rey, y Senor, de gloriosa me

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

moia ^{da} fern^{do} veyto (que Dios paxa) de folios entera con las
 Cubiertas e Pasas y sus remates dorados, con las lamas
 n^o pendientes de cordones de seda, en ympression y calza de
 f^o de latta, dentro de cuia Cubierta se hallan estas d^e per
 gamino, y en ellas escrytas en ocho folios, firmadas de la real
 mano, y refrendado de S^{mo} Augustin e Moncansius Suis. ya
 continuacion de los ^{reales} señores obpo e Barakona, Presi
 dente de Castilla, y el Marques de los Villanos, de su real
 Consejo y Camara, registrado y tomado traslado, por S^{mo}
 Joseph Ferron, theniente de chanciller maior, en data en
 San Juan de los r^{ios} de abril de mayo proximo anterior a die
 años, ya continuacion tomada la rason por la Contaduria
 general e Balores de la real ^{da} en q^e consta haver pag.
 el dho e media annata, por cui^o real privilegio Concedi^o
 v^o de t^o de S^{mo} e j^o de qual^{te} Navarra Balera, Sagrada y
 merced de hidalgua y noblera, especificada para vi, sus
 hijos y herederos, y sucesores por linea recta de varon,
 e proprio mozo, cierta ciencia, y por cui^o real absoluto, que
 quiere usar, y sea como rey, y natural que en lo tempo
 real, no reconozca superior, y perpetua para siempre
 mas, para que el dho, y los dho vean, hauidos, tenidos, juzga
 dos y reputados por nobles hijos dalos, y por q^e, y por cen todos
 los atributos, honras, franqueras, exenpaciones, liberta
 des, y preeminencias que segun Leyes y fueros de esta rey
 no, gozan, pueden y deuen gozar los demas hijos dalos
 de casa solariega, y que pueden tener y poner escudos, re
 posteros, Casas, Capillas obras, sepulturas, q^e por v^o de
 bieren, Conoscidos, r^{ios}, lamas y blasones q^e reconozca
 pondan, a^l dho, sus hijos y descend^{tes} S^{mo}, y natural de

L
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

así varones como hembras, por línea recta de varones
como los demás hijos de algo y por sus personas, virtudes
y agradables venidión. Las mercedion ganax, exenptan-
do como v. M. exenpta, del dho. D. xpoual, y sus
descendientes, de iguales quiera á buen o á mal, y de
traordinarios pechos y de rama. D. concedidos, y otras
ymponiciones de ramos, Carnales hospedajes de gente
de guerra, valia á los dho. ramos, ni de mas cosas que le
paxen á los hombres llanos y pecheros, de que los hijos de algo
notorios estan exenptos ni de apreso, ni de sus descend.
por deuda civil, ni de ser atormentado por causas, Crimi-
nales, como á muchas exenpciones y preeminencias
y que sean admitidos á los oficios de Alcaldes ordinarios
de la hermandad regidores, y otras oficios y cargos perte-
necientes á los hijos de algo de solar conocido, vique
por causa alguna, motivo, raxon, ni pretexto, veta
ga lo contrario, porque así es vuraal voluntad, v equa-
l y Cumpla, como que á las mugeres del dho. y sus subce-
dientes durante el matrimonio, y vuden, vete suaves
quanto les en deue como á las demás de los hijos de algo
notorios, y que así veta de Cumpla, v in embargo de
quantas leyes provisiones, practicas, y cedulas n.
Aguedos ordenanzas y quanto pueda decirse y alearse
de contrario, porque en esta parte, todo quanto se opo-
ga á dha. raxia y mūd. Lo dexoga v. M. y quiere sea
ráme valedera y perpetua. La dha. concesion de Hidal-
guia y nobleza á dho. D. xpoual Navarra valera
de sus hijos y descend.^{tes} y demás como vax reproducido por
los muchos venidión que le ha hecho y que se vax á los
de los Padrones, libros, listas, y repartim.^{tos} que como á
pechero y hombre bueno por el estado gen. v hallen y m-
puesta, y vete distincion de v. raxon, con el específico blason
de cast. noble, hijo de algo, y en lo subcesivo á sus hijos y de-
scendientes, por línea recta de varones, como mas difusa

mente de aljusta de la ciudad real privilegio q^o orni^o el
Wno fue kido de vexo adverbium, y usmido en sendido
atodo leuomaron por du oin en vus manos, segun sus
asientos y enples de cada uno, vesaron y pusieron sobre
la Cauera, Conelmas profundo rendim^o. Como privilegio
de vrey, y de noz natural, q^o de vna Com^o firmada de
xon y acordaron, le de vian obedecer y obedecan, cumpla
y se cumpla, y en du obsequia y Cumplim^o. De se vna
ymbistablem. segun y como por vna real Mag^o. de manda
ya vna fecho de vian de recibir y recien, admira y admi
ten a l^o d^o J. xpoual Nauarro vatera, vus hijos
y descendientes, por linea recta de varon qualesquier. con
por nobles hijos de l^o p^o, y que se les guarden, todas las hon
rras, franqueras, preeminencias y exenpiones, fueros dion
y privilegios q^o a los hijos nobles de l^o p^o notorios Estorrei
no, le toca, guardan y de vna guardar, sin limitad^o.
ya vna mugeres hijas y vna dar, como esta en abledo
y en vna de posesion y recibim^o. de vna los libros de
cunales y cobradores, de la contribucion de Meruicis or
dinario de l^o año con^o que es de vna en q^o actualm^o. esta
y encluido de vna con los hombres vnos pechos, de
esta de vna, y de vna y l^o de, anotandole en uno, y
otro, con l^o de vna de noble, hijo de l^o p^o, y que de se co
radia ad vna de l^o de vna de vna. segun lo q^o
de vna de vna. conformal por vna, q^o ad vna de vna
y en los vna de vna de vna de noble con vna
en blanco, y lo mismo en q^o de vna de vna, y reparam^o que
dan hacerse para que asi de vna de vna de vna de vna
de l^o de vna de vna, de vna de vna de vna de vna de vna
descendientes, admira de vna de vna de vna de vna de vna
Alcaides residentes y demas Capitanes y Alcaides de l^o de
mandar, y otros oficios q^o de vna de vna y puedan oficer
de vna de vna de vna de vna, y Cumpla
segun y como en d^o real privilegio de manda, ya vna
abundam^o para de vna de vna de vna de vna de vna de vna
de vna de vna de vna de vna de vna de vna de vna de vna



Veinte maravedis.

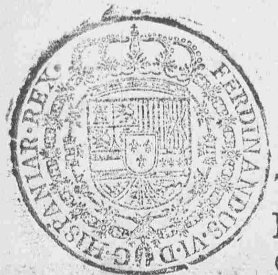
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

este cumplim^{to}. y diligencia que ha de seguirse y se ponga
con el Libro de q^{ta}. Cuentas, entregandote lo d^{ho}. q^{ta}.
firmada en d^{ho}. testimonio Arcués; Lo que se a d^{ho}.
debederón, Cuyos lixos, acordaron y mandaron sus
m^{rs}.d^{os}, quiénes lo firmaron, señalando el que es sup^o.
de queyo el N^o. do y fee = S^o. Juan Carrasco = Juan
Mateos maneros = S^o. Juan Carrasco = Juan Carrasco = Man-
lo Gallardo = Señal con una Cruz el N^o. Juan Louaco M.
quacil maior = Juan Santana = Juan = Manuel de
Corte

Dilig. de los pa- } En la d^{ha}. ciudad de Lima, en el d^{ho}. día de mayo, estando juntos
trones de sex } los señores Justiciay reg^{tes}. de ella, según costumbre, y
v. ordinario } el S^o. Manuel de corte, saque de entre los papeles
de mi cargo y oficio el Padron original de Preparatim.
de Merced ordinario de modo de d^{ho}. Corte para efecto
de d^{ho}. y notaria de esta contribución, a S^o. capitoual
Manuel de corte, y a n^{ro}. de corte por noble como esta
mandado, que esta escrípta, en diez folios v^{tes}. e
ya la segunda buelta de halla el d^{ho}. S^o. capitoual
Manuel de corte, empadronado con la contribución correspon-
diente, a d^{ho}. de queyo Sañnotación y que yo = este
esta mandado por real privilegio de S^o. (que d^{ho}. de queyo)
de vore de esta contribución de servicio ordinario
como hace, y desde este día, se declara por noble h^o. de
d^{ho}. como consta a continuación de privilegio de q^{ta}.
yo el N^o. do y fee, Balencia y junio v^{tes}. de
quatro, de mill setecientos Cinq^{ta}. = Corte = La
misma anotación y a n^{ro}. de queyo en el libro cobrador
y a n^{ro}. de queyo de d^{ho}. redondo q^{ta}. es de S^o. de queyo
Lo el N^o. do y fee Manuel de corte de queyo; Cuius di

(e)

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

lignencia presencia tambien dho J.º apostolical Nauarro en señal de posesion de que queda sacado fecho chris areptad. en forma; firmando con sus mrdos, y de esto fueron testigos fran.º redondo, Pedro Cordero de Luna, y Juan Gomez de ella, y para q.º conste se pone por diligencia de todo lo qual, Lo Acordado Manuel de corte J.º no repetio la fe de que el dho redondo voluio arrecoger el padron cobra dor de que firmo surreaius = J.º fern.º Casquette de hado = Juan Mateos Manero = J.º Juan Carrasca = fran.º fern Alonso gallardo = Venialo con una Cruz N.º fran.º Louato = Juan Santana = J.º apostolical Nauarro Valera = fran.º fern.º Redondo = Manuel de corte = em.º = a.º = s.º = d.º = r.º = m.º =

hom.º = p.º = enaereng.º = si.º = to do vale Como a.º i.º constay parece a la letra de real prohiben.º su cumplimiento y dilig.º q.º subriquer, y en virtud del mandado, de hato piado en este libro de Registros, y vas en esta d.º n.º f.º as q.º due merefens, y lo original de cuo.º ui a dho J.º apostolical Nauarro Valera de q.º firmo aqui surreaius, y en fe de ello, los firmo en la u.º de Valencia de venados, a vein e y ochos dias del mes de junio de mill setec.º y cinquenta.º = em.º = a.º = s.º = d.º = r.º = m.º =

Juan Manuel de corte
Manuel de corte

Estados Unidos

WILLIAM QUAY
TREASURER, AÑO DE
MILITANTES Y CIVIL



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]